



FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA APLICADA AL DERECHO NOTARIAL

SUSTENTANTE

RICARDO ALBERTO LEÓN CASTILLO

TUTOR

M.Sc. MARCO MAIRENA NAVARRO

SAN JOSÉ, JULIO 2021

CARTA DEL TUTOR

CARTA DEL TUTOR

San José, 12 de junio del 2021.

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante Ricardo Alberto León Castillo, cédula de identidad número 1-1504-0082, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "*Objeción de conciencia aplicada al Derecho Notarial*", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho.

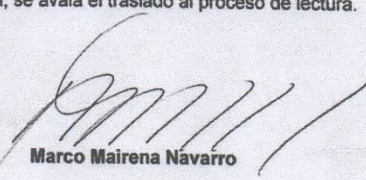
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20 %
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Marco Mairena Navarro

Cédula 5-235-939

Carné del Colegio de Abogados 5344

CARTA DEL LECTOR

CARTA DE LECTOR

San José,

Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera de Derecho

Estimado señor

El estudiante **RICARDO LEON CASTILLO**, cédula de identidad **1-1504-0082**, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado " **Objeción de Conciencia aplicada al Derecho Notarial**", el cual ha elaborado para obtener su grado de **LICENCIATURA EN DERECHO**.

He revisado y analizado el contenido, lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública. El mismo reúne los requisitos mínimos establecidos en el reglamento académico, en la guía de Tesis.

Atte.

GERMAN ENRIQUE SALAZAR
SANTAMARIA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
GERMAN ENRIQUE
SALAZAR SANTAMARIA
(FIRMA)
Fecha: 2021.08.04 15:39:07
-06'00'

Lic. German Salazar Santamaría
108650462
Carnet 17144

DECLARACIÓN JURADA

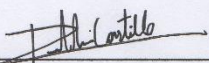
DECLARACIÓN JURADA

Yo Ricardo Alberto León Castillo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-15 04 0082 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado:

Objeción de Conciencia Aplicada al Derecho Notarial

_____ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 12 días del mes de Junio del año dos mil Veintiuno.



Firma del estudiante

Cédula: 1-15040082

DEDICATORIA

Dedico este trabajo y todos mis logros a quienes con su vida y ejemplo han sido para mí guías en este camino de formación profesional, a mis Padres Ricardo y Ana, que con su apoyo me han hecho ser quien soy hoy en día, así mismo lo dedico a toda mi familia.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haberme ayudado a concluir esta etapa tan importante de mi vida, así como a todas las personas que en mi caminar me han ayudado a seguir adelante con este proyecto de formación académica, a mis hermanos, sobrinos, amigos y a mi compañera de vida.

Agradezco el acompañamiento a lo largo de este proceso de mi tutor el Licenciado Marco Mairena Navarro y también extendiendo el agradecimiento al Licenciado Piero Vignoli Chessler director de la facultad de Derecho.

Contenido

CARTA DEL TUTOR.....	II
CARTA DEL LECTOR	III
DECLARACIÓN JURADA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTOS	VI
CAPÍTULO I	1
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	2
1.3. PROBLEMATIZACIÓN	6
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	9
1.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	10
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.6.1. OBJETIVO GENERAL	10
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	10
1.7. ALCANCES Y LIMITACIONES	11
1.7.1. ALCANCES.....	11
1.7.2. LIMITACIONES	11
1.8. MARCO METODOLÓGICO	12
TIPO DE INVESTIGACIÓN	12
1.8.1. FINALIDAD	12
1.8.2. DIMENSIÓN TEMPORAL.....	13

1.8.3.	CARÁCTER.....	13
1.8.3.1.	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.8.3.2.	ENFOQUE CUALITATIVO	14
SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN		14
1.8.4.	SUJETOS.....	14
1.8.5.	FUENTES DE PRIMERA MANO	15
1.8.6.	FUENTES SECUNDARIAS	15
TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN.....		15
1.8.7.	ENCUESTAS.....	15
CAPITULO II		17
MARCO TEÓRICO.....		17
2.1.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	18
2.2.	LIBERTAD DE EXPRESIÓN	20
2.3.	CONCIENCIA MORAL	22
2.3.1.	CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE CONCIENCIA.....	23
2.3.2.	TRES FACULTADES DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.....	25
2.4.	DERECHOS HUMANOS.....	26
2.5.	DERECHOS FUNDAMENTALES	26
2.6.	LIBERTAD RELIGIOSA	27
2.7.	LIBERTAD DE PENSAMIENTO	28
2.8.	OBJECIÓN DE CONCIENCIA	29

2.8.1.	NATURALEZA ÉTICA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.....	34
2.8.2.	NATURALEZA JURIDICA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	34
2.9.	LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO	35
2.9.1.	LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL	35
2.9.1.1.	OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS ALCALDES DE ESPAÑA	37
2.9.2.	OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ITALIANO.....	38
2.9.2.1.	LEGISLACIÓN ITALIANA.....	38
2.9.2.2.	TRATAMIENTO JURÍDICO.....	39
2.9.3.	OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO	39
2.9.3.1.	¿EN COLOMBIA ES PERMITIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES HACER USO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA?	39
2.9.3.2	OBJECIÓN DE CONCIENCIA ENTRE LAS UNIONES CIVILES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA.....	40
2.10.	ANÁLISIS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN DIFERENTES SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	41
2.10.1.	LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.(CADH)	41
2.10.2.	LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES.	42
2.10.3.	LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	42
2.11.	¿EL OBJETIVO DE LA OBJECIÓN SE PUEDE ENTENDER COMO LA DEFENSA PROPIA DE LA CONCIENCIA?	43
2.12.	¿CÓMO SE COMPORTA LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA FRENTE A UN DEBER JURÍDICO?	43

2.13.	CARÁCTER PÚBLICO Y ORGANIZADO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.....	44
2.14.	OBJECIÓN DE CONCIENCIA CONTRA EL ESTADO	44
2.15.	USO DE LA VIOLENCIA EN LA OBJECCION DE CONCIENCIA	45
2.16.	DELICUENTE DE CONCIENCIA Y DELICUENTE POR CONVICCIÓN.....	45
2.17.	DERECHO DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN	45
2.18.	ALCANCES DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.....	46
2.19.	HISTORIA DEL DERECHO NOTARIAL Y EL NOTARIO EN COSTA RICA	47
2.19.1.	TIPOS DE NOTARIO	51
2.19.1.1.	NOTARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:.....	51
2.19.1.2.	NOTARIO PÚBLICO.....	52
2.19.2.	OBJECIÓN DE CONCIENCIA APLICADA AL DERECHO NOTARIAL EN COSTA RICA	53
2.19.3.	PRINCIPIO DE ROGACIÓN NOTARIAL EN COSTA RICA.....	55
2.20.	MODOS DE DESOBEDIENCIA.....	56
2.20.1.	ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	58
2.21.	¿ES POSIBLE HABLAR DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA?.....	59
2.22.	CONDICIONES PARA QUE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SEA VÁLIDA.....	62
2.22.1.	Acto ilegítimo	62
2.22.2.	Sometimiento al poder	62
2.22.3.	Acto de objeción.....	63
2.22.4.	Manifestación de la libertad de conciencia	63
2.23.	TIPOS DE OBJECCION DE CONCIENCIA.....	63

2.23.1. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR.....	63
2.23.2. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA PRÁCTICA Y SIMBOLOGÍA RELIGIOSA	64
2.23.3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DENTRO DEL SERVICIO MEDICO	64
2.23.4. OBJECION DE CONCIENCIA DENTRO LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	65
2.23.5. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SOBREVENIDA	65
2.24. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL DERECHO ANGLOSAJÓN	65
2.25. PRONUNCIAMIENTOS DE LA IGLESIA CATÓLICA SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	66
2.7.1. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA DOCTRINA MORAL CATÓLICA	68
CAPITULO III	70
ANÁLISIS DE LOS DATOS	70
3.1. INTRODUCCIÓN	71
3.2. HALLAZGOS SOBRE EL ORIGEN DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: ...	71
3.3. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	75
3.4. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA HERRAMIENTA APLICADA A LA MUESTRA DE POBLACIÓN EN ESTUDIO	78
3.4.1. ANÁLISIS DE DATOS	78
CAPITULO IV	92
CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	92
CONCLUSIONES	93
EN CUANTO AL OBJETIVO GENERAL.....	93
EN CUANTO A LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	93
RECOMENDACIONES	96

BIBLIOGRAFÍA.....	97
Bibliografía	97
ANEXOS.....	102
Anexo Número 1	103
Legislación sobre la objeción de conciencia	103
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: PROYECTO “LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO”(EXPEDIENTE N°22.006).	104
NORMATIVA APLICABLE NACIONAL E INTERNACIONAL	106
Ley N°7764 Código Notarial Costarricense, modificación, de 17 de abril de 1998.	106
LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL SERVICIO NOTARIAL.....	107
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969).	107
DERECHO COMPARADO	108
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE (TEXTO ACTUALIZADO 2010) (OAS, 2010)	108
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ (1993) (OAS, 1993)	108
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917) (UNIÓN, 1917) .	109
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL (1988). (Brasileño, s.f.)	109
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (1967) (Legislativo, Parlamento del Uruguay, 1967)	110
CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA (España, s.f.)	110
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	110
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (General, 1966)	111
CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (Humanos T. E., 1953)	111
CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA	112
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	112
CARTA AFRICANA [DE BANJUL] DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (de, 1981)	113
ANEXO 2.....	114

ENCUESTA SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA APLICADA AL DERECHO NOTARIAL	114
ANEXO 3	117
FORMULARIO INFORME SOBRE OBJECIÓN DE CONCIENCIA	117
ANEXO 4 JURISPRUDENCIA	120
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA CONSULTA	127

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1	79
Gráfico N° 2	80
Gráfico N° 3	81
Gráfico N° 4	83
Gráfico N° 5	84
Gráfico N° 6	85
Gráfico N° 7	86
Gráfico N° 8	88
Gráfico N° 9	89
Gráfico N° 10	90

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1	79
Cuadro N° 2	80

Cuadro N° 3	81
Cuadro N° 4	83
Cuadro N° 5	84
Cuadro N° 6	86
Cuadro N° 7	87
Cuadro N° 8	88
Cuadro N° 9	89
Cuadro N° 10	91

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación busca determinar cómo a los profesionales en derecho notarial se le tutela hoy su derecho a la libertad de conciencia basados en sus convicciones morales, éticas, religiosas, ideológicas, en incluso sociales, por lo que se busca identificar la aplicación de la objeción de conciencia en el derecho notarial como una conducta jurídicamente relevante y tutelada por el ordenamiento jurídico, además de su conceptualización y límites dentro del marco legal. Lo anterior con el fin de responder a razones verdaderamente justificadas y de importancia para el objeto, que pudieran generarle un conflicto en su fuero interno.

1.2.ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En el año 2017 se presentó a la corriente legislativa un proyecto de ley número 20.426 promovido por el diputado Ramírez Zamora titulado “Ley de Objeción de Conciencia”, cuya finalidad básica consistía en tutelar la objeción de conciencia como un derecho fundamental relacionado estrictamente al fuero moral y ético de cualquier persona y/o profesional en el ejercicio de sus funciones.

Su justificación radicó en la necesidad de proteger las convicciones o fuero interno de todas las personas y que podrían resultar afectadas al enfrentarse a ciertas actividades con las cuales entraban en conflicto. Es decir, era necesario evitar trasgresiones a las convicciones o creencias de cada uno, lo cual constituye un derecho humano.

Dicha iniciativa pretendía dar reconocimiento legal al derecho que tienen las personas, de acudir a la objeción de conciencia mediante el procedimiento correcto establecido, en dicho proyecto de ley y así proteger las libertades y el pluralismo ideológico, propio de los modelos democráticos contemporáneos.

La Procuraduría General de la República por medio del señor Alonso Arnesto Moya (Procurador) emitió el criterio jurídico número OJ-100-2018, en respuesta del oficio n° AL-CPAS-650-2017 del 7 de setiembre del año 2017 en el cual solicitada a la Procuraduría General de la República, dicho criterio en relación del texto del proyecto de ley nombrado “LEY DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA” , indicando que el mismo contenía problemas de constitucionalidad, al establecer una serie de restricciones y limitaciones que afectan su contenido, además de incumplir con los requisitos mínimos internacionales en materia de derechos reproductivos y de salud sexual.

Así mismo se limitó a señalar los aspectos más relevantes del proyecto de ley, conservando una observancia exclusivamente jurídica, así como su estrechez con el bloque constitucional.

Mencionaba además que el proyecto de ley examinando presenta una misma regulación de cómo debe ponderarse la reserva por razones de conciencia cuando se encuentre en conflicto frente a otros derechos, además de que la norma presenta mucha rigidez para su ejercicio.

Pronuncia la Procuraduría General de la República en este oficio que la objeción de conciencia solo ha sido analizada por la Sala Constitucional en el ámbito educativo, esto como una derivación de la libertad de conciencia derivada específicamente hacia la libertad de culto, que se encuentra garantizada en el artículo 75 de la Constitución

Política, sin embargo, deja claro el Procurador que la educación es solo uno de los posibles campos en donde puede ser aplicada la objeción de conciencia.

Deja claro este dictamen que las personas jurídicas no son titulares del derecho a aplicar la objeción de conciencia, es por esto por lo que a las instituciones públicas no se les permitiría ser objetores.

Las limitantes que el procurador resalta con respecto de este proyecto es la excesiva rigurosidad de las normas, que sujeta a la objeción de conciencia a una serie de requisitos y limitaciones.

Posteriormente, en junio del 2020 varios diputados presentaron un nuevo proyecto de ley titulado “Ley para Tutelar la Objeción de Conciencia e Ideario”, bajo el expediente número 22.006, el cuál contenía 5 artículos que pretendían tutelar la objeción de conciencia. Nuevamente la Procuraduría General de la República por medio de la señora Silvia Patiño Cruz (Procuradora) emitió una opinión jurídica con número de oficio OJ-151-2020 el 1 de octubre del 2020 la cual hacía referencia al oficio CG-062-2020 del 3 de setiembre de 2020 mediante el cual solicitaba el criterio de la Procuraduría General sobre el proyecto de ley llamado “LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO”. Dicho criterio indica que los artículos que lo conforman no cuentan con el respaldo constitucional necesario para ser aprobada.

Este proyecto de ley pretendía crear un marco jurídico, para determinar los alcances del derecho a la objeción de conciencia e ideario, además de ratificarlos como un derecho humano de todos los costarricenses, previniendo la necesidad de construir el

derecho a la objeción de conciencia en Costa Rica con propia autonomía, además de una normativa sólida y aplicable a los casos que la necesiten.

Se menciona también en el dictamen, que debido a la falta de regulación que tiene la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico, genera confusión en cuanto a los alcances y límites que tiene.

Más adelante el criterio de la procuraduría hace un análisis sobre el articulado presentado, es en el primer artículo donde el legislador pretende tutelar la objeción de conciencia, pero no como un derecho personalísimo, sino también la objeción de conciencia institucional.

Cuando se analizan los artículos 3 y 5 de este proyecto se logra percibir una confusión en su redacción sobre la población a la cual van dirigidos.

En razón de la “objeción de conciencia institucional” el criterio manifiesta el deber que tiene el Estado de garantizar la objeción de conciencia individual, sin embargo resalta la preocupación de que los funcionarios públicos se amparen de la objeción de conciencia institucional para comenzar a negar servicios públicos. Es cierto que el proyecto de ley intenta solucionar los conflictos que se puedan dar entre los derechos fundamentales, pero lo cierto es que no se podría hablar de la objeción de conciencia institucional, sino más bien de la objeción de conciencia que podrían aplicar sus funcionarios, más no sobre su investidura pública, sino más bien desde su fuero personal.

Luego, el diputado independiente Jonathan Prendas propuso una moción para ser incorporada a la nueva Ley de Empleo Público que se tramita en la Asamblea Legislativa. Lo que pretende es incorporar a dicha ley un inciso extra al artículo 21, que diría lo siguiente: *“Los servidores públicos podrán informar a la administración,*

por medio de una declaración jurada, sobre su derecho a la objeción de conciencia cuando se vulneren sus convicciones religiosas, éticas y morales, para efectos de los programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios para todas las personas servidoras.”

La objeción de conciencia como un derecho fundamental que se debe hacer efectivo y garantizar dentro de los estados democráticos, no debe relacionarse con un incumplimiento caprichoso de algún deber jurídico, si no desplegarse directamente de un derecho subjetivo que se deriva de la dignidad humana, sin embargo, esto no le faculta al derecho la inmunidad absoluta de aplicación, pues la vida en sociedad implica el respeto por los derechos de los demás ciudadanos.

1.3.PROBLEMATIZACIÓN

Dentro de los argumentos que llevan a realizar la presente investigación, se logra establecer la necesidad de informar a los profesionales en notariado y todos los interesados, sobre las diferentes posiciones respecto de donde sería aplicable la objeción de conciencia, así como generar una mayor cantidad de jurisprudencia con criterios más puntuales a cada caso en concreto, esto resultado de las experiencias de los notarios en su diario ejercer.

Los profesionales en derecho notarial deben de conocer y reconocer todas las limitantes, y alcances, que en el ejercicio de la actuación notarial pueden estar presentes, esto

incluyendo las situaciones en las que su ejercicio puede provocar una trasgresión a sus propias convicciones.

En el código notarial costarricense a luz del artículo número 6 se dispone lo siguiente: “Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.” (Asamblea Legislativa, 1998).

En razón de lo que puede representar la objeción de conciencia para los notarios, el sistema jurídico es algo débil pues en nuestro país al existir poca legislación sobre este tema en específico, los sistemas judiciales y administrativos actúan utilizando la única referencia que tienen de cómo actuar frente a estos casos por medio de la jurisprudencia, tanto nacional como internacional.

La Dirección Nacional de Notariado mediante un comunicado indicó en el diario oficial La Gaceta N°23, del miércoles 5 de febrero del 2020, el acuerdo número 2020-001-006 en el cual se realizó una reforma a los Lineamientos para el Ejercicio y Control de Servicios Notariales, esto para incluir la posibilidad de que todas las personas que ejerzan la función notarial puedan hacer uso de la objeción de conciencia, siempre y cuando está pueda ser aplicada en cada caso específicamente. Las modificaciones realizadas a los artículos quedarían de la siguiente manera:

*“Artículo 3. **Obligación de servicio y rogación.** A solicitud del interesado, es obligación del notario brindar el servicio, dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral, por principios de conciencia debidamente razonados, o legal.”*

*«Artículo 3 bis. **Objeción de conciencia.** El Notario que por razones morales y de conciencia se negare brindar el servicio, lo informará así a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comunicación escrita debidamente razonada y justificada, indicando los servicios en que alega la objeción de conciencia.» (Notarial, 2020)*

Así mismo dentro de nuestra Constitución Política en el artículo 48, se hace referencia al hecho de que toda persona tiene el derecho sagrado de que se le tutelen sus derechos fundamentales, mismos que se encuentra positivizados en los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica.

Hoy, la objeción de conciencia se encuentra en un nivel de mayor comprensión dentro del sistema jurídico como una manifestación de libertad tradicional inmersa en el “Estado de Derecho”, es por ello por lo que, en el ejercicio de la función notarial, al notario precisamente le resguardan los derechos humanos y fundamentales que se le protegen a cualquier otra persona.

Para el Consejo Superior Notarial debe ser de extrema importancia delimitar los alcances de la objeción de conciencia en el ejercicio notarial como resultado de la causa moral, esto para poder llevar a cabo la función notarial amparada al marco de legalidad, y así poder hacerle frente a futuras situaciones relacionadas con la objeción de conciencia.

La incorporación de conflictos debido a la adaptación de derechos fundamentales que surjan de situaciones relacionadas a la religiosidad o conciencia moral de las personas, no deberían de detener el caminar de la sociedad, si no permitir un entorno en el cual cada notario pueda actuar ajustado legalmente a su conducta religiosa, moral y sin transgredir sus convicciones, pero que también como operador de una investidura pública que representa, no deje de lado sus funciones propias sin tener una causa justa o por puro capricho desmedido, pues en este caso estaría desfragmentando la razón de ser de la objeción de conciencia.

1.4.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

A la luz del poco acceso, conocimiento e interés de los profesionales en Derecho Notarial con respecto a la objeción de conciencia, este estudio busca conocer el alcance que se tiene de poder aplicar la objeción de conciencia en el ejercicio de las actuaciones notariales, siempre y cuando responda a una verdadera justificación en pro de la protección de sus conciencias. La importancia de conceptualizar y delimitar su significado, y relevancia dentro de una sociedad moderna, que protege y tutela los derechos y deberes de las personas, para una real convivencia.

Dentro de la función notarial, la objeción de conciencia juega un papel fundamental, pues es donde entran en controversia la moralidad y la ética del ejercicio profesional, todo lo anterior aplicado a nivel nacional, y su aplicación también en el ámbito institucional público.

1.5.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las consecuencias de regular legalmente el derecho a la objeción de conciencia en la función notarial?

1.6.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los alcances de la objeción de conciencia aplicada al Derecho Notarial como una conducta jurídicamente relevante, y tutelada por el ordenamiento jurídico costarricense, por medio de la investigación de sus conceptos, límites dentro del marco jurídico legal y un diagnóstico aplicado a los profesionales en notariado, con el fin de informar al objetor y que así pueda defender sus convicciones.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar el origen del derecho de objeción de conciencia.
- Justificar sí se debe o no garantizar y hacer efectivo como un derecho la objeción de conciencia dentro de un Estado Democrático.
- Puntualizar la normativa convencional que regula y protege el derecho de objeción de conciencia.

- Identificar los límites dentro del marco legal para la aplicación de la objeción de conciencia en el Derecho Notarial.
- Realizar un diagnóstico sobre la aplicación de la objeción de conciencia en derecho notarial.

1.7.ALCANCES Y LIMITACIONES

1.7.1. ALCANCES

La investigación plantea dentro de sus alcances desarrollar un grado de conocimiento que permita al profesional en Derecho Notarial conocer los usos, alcances, ventajas y desventajas de la objeción de conciencia, para que así los objetores de conciencia puedan dar el correcto uso amparados en el ordenamiento jurídico.

Además de incentivar la creación de herramientas jurídicas, para delimitar el uso de la objeción de conciencia aplicada al Derecho Notarial, amparado en el marco legal, y así no violentar los derechos de las personas objetadas.

1.7.2. LIMITACIONES

Al ser un tema tan nuevo, se cuenta con muy poco material para alcanzar las metas de conocimiento definidas, incluso a lo largo de la historia cuando se trata de introducir legislaciones que amparen la objeción de conciencia, siempre existirán argumentos que censuran y tilden de discriminatorio, al punto de no reconocer su existencia como un derecho fundamental.

Por otro lado, la legislación costarricense es mínima cuando se trata de dar reconocimiento y amparar dentro del ordenamiento jurídico a la objeción de conciencia, apenas en el año 2017 se presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley para tutelar todos los alcances y derechos inherentes, que enmarcan acogerse a la objeción de conciencia.

La abogada costarricense especialista en derechos humanos Larissa Arroyo Navarrete enfatiza “la objeción de conciencia es un tema poco desarrollado teóricamente en Costa Rica. No hay un camino claro aún, pero sobre lo que sí hay certeza y consenso en el Estado de derecho costarricense es que hay que garantizar la libertad de conciencia y la libertad de expresión, dentro de lo cual se puede incluir la objeción de conciencia, pero esto nunca debe significar que se convierta en una barrera u obstáculo para el acceso de poblaciones históricamente vulneradas a todos sus derechos”. (Judicial, 2021)

1.8.MARCO METODOLÓGICO

En este apartado se establecen los elementos metodológicos para el desarrollo del estudio, en donde se encuentran la caracterización de la investigación, método de trabajo, las técnicas y fuentes de información, así como el procesamiento de la información y las limitaciones de la investigación.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. FINALIDAD

La finalidad de este trabajo de investigación es teórica, pues busca reflexionar y dejar una base teórica dentro del contexto de la objeción de conciencia aplicada al Derecho Notarial, bajo esta misma idea la

investigación teórica se realiza con el fin de recolectar información sobre el tema de la objeción de conciencia y acrecentar la comprensión de la misma, lo importante es que busca expandir el conocimiento sobre la problemática planteada. (Investigación teórica: características, 2020)

1.8.2. DIMENSIÓN TEMPORAL

La presente investigación se sustenta en un estudio observacional en el que los datos que se recopilan para estudiar a una población de veinte notarios públicos (muestra), se encuentran en un solo punto en el tiempo (2021), y para examinar la relación entre variables de interés a la Objeción de Conciencia aplicada al Derecho Notarial en Costa Rica.

Por lo tanto, la dimensión temporal de la presente investigación es transversal, dado que no cambia ni manipula su entorno y permite el estudio de diferentes variables en un momento dado.

1.8.3. CARÁCTER

Las investigaciones descriptivas tienen como objetivo conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes, a través de la descripción exacta de actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino que también comprende la identificación y la descripción de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. (Deobold B. van Dalen, 1981)

Bajo esta teoría, la presente investigación es descriptiva porque busca conocer las principales necesidades, debilidades y fortalezas que tiene la aplicación de la objeción de conciencia aplicada la Derecho Notarial.

1.8.3.1.ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN:

1.8.3.2.ENFOQUE CUALITATIVO

Según el autor Rodrigo Barrantes Echeverría en el libro “Investigación: Un camino al conocimiento”, el enfoque cualitativo estudia, especialmente los significados de las acciones humanas y de la vida social, por medio de la metodología interpretativa, en donde su interés se centra en el descubrimiento del conocimiento. Lo cual se puede interpretar que el enfoque cualitativo estudia las relaciones sociales y los fenómenos sociales en aras de caracterizarlos y comprenderlos. (Echeverría, 2001)

El enfoque cualitativo se utiliza en investigaciones con el objetivo es explorar y describir la naturaleza general de las situaciones o fenómenos que ocurren en la sociedad. Por ende, una investigación cualitativa indaga las características, las relaciones, los asuntos, los medios, materiales o los instrumentos en una determinada situación o problema. (Vélez, 1996). La presente investigación es cualitativa porque se centra en analizar las características, cualidades, limitaciones, necesidades y fortalezas que se presentan actualmente en la objeción de conciencia cuando es aplicada a la función notarial.

SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

1.8.4. SUJETOS

- Lugar de investigación: San José, Costa Rica.
- Participantes: 20 Abogados Notarios.

Para efectos del presente trabajo de investigación se tomó como base libros, sitios web, legislación nacional e internacional, y encuestas.

1.8.5. FUENTES DE PRIMERA MANO

Para obtener información relevante sobre la objeción de conciencia aplicada al Derecho Notarial fue necesario recurrir a informantes claves como son los profesionales en Derecho Notarial, a quienes se le aplicó un formulario (Encuesta), con el fin de obtener la información directa desde el sujeto de estudio.

1.8.6. FUENTES SECUNDARIAS

Con respecto a las fuentes secundarias, se encuentran constituidas por:

- Libros: doctrinales, conceptuales, históricos.
- Sitios Web
- Códigos Legislativos (Nacionales e Internacionales)
- Jurisprudencia (Nacional e Internacional)
- Tratados Internacionales
- Biblioteca Digital UH
- Personas (Abogados Notarios)

TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN

1.8.7. ENCUESTAS

En la presente investigación el instrumento para recolectar información primaria será aplicado a una muestra representativa de la población referencia (Abogados Notarios), por lo que el número será mucho menor que la población total. La herramienta a utilizar será una encuesta de 10

preguntas cerradas de variables cualitativas, de base nominal, ordinario y binario.

La misma se aplicará de forma impersonal a través de un formulario en línea “Google Forms”, será aplicada una muestra de 20 sujetos (Abogados Notarios). (Ver Anexo 2)

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Históricamente el conflicto entre la ley humana y la conciencia es antiguo, la objeción de conciencia tiene sus primeros inicios registrados en la Biblia, se puede mencionar exclusivamente en el relato de la creación, la situación que tuvieron Adán y Eva, en donde se muestra claramente un gesto de desobediencia ante la norma dictada por su Creador que nos como anteriormente se señaló, más adelante, años después, podemos encontrar en el libro del Éxodo, el Farón ante el incremento de la población Hebrea les ordena a las parteras, que hagan morir a los niños varones sin embargo ellas por su temor al Dios israelita desobedecieron sus mandatos : *"Luego el rey de Egipto se dirigió a las parteras de las hebreas, una de las cuales se llamaba Sifrá y la otra Púa; les dijo: «Cuando asistan a las hebreas, y ellas se pongan de cuclillas sobre las dos piedras, fíjense bien: si es niño, háganlo morir; y si es niña, déjenla con vida.».* Pero las parteras temían a Dios, y no hicieron lo que les había mandado el rey de Egipto, sino que dejaron con vida a los niños. Entonces el rey llamó a las parteras y les dijo: *«¿Por qué han actuado así, dejando con vida a los niños?»*" (Biblia de Jerusalén, 1998), desde el año 167 A. C., donde se plantea uno de los primeros casos documentales de objeción de conciencia cuando Eleazar, uno de los principales maestros de la ley de los judíos, fue obligado, a comer carne de cerdo pero él prefirió la muerte antes que vivir de manera deshonrosa. (Garizábal M. M.-M., 2003),luego también esta e caso de los hermanos Macabeos junto con su madre, que son obligados negar sus creencias a cambio de su vida, y a estos no hacerlos, son brutalmente martirizados uno por uno delante de los que iban quedando con vida.(2 Mac 6 y 7). Durante los primeros siglos de la era cristiana sucedió debido a la fuerza que estaban

tomando estos grupos de creyentes, se inició una persecución por parte del Imperio Romano contra todos los que profesaban esta “nueva religión”, cabe recordar el poder militar que contenía el Estado Romano. La causa fundamental por la cual eran perseguidos los cristianos se debía a su negativa por seguir las creencias politeístas del imperio, además de jurar fidelidad al César, así mismo también salía a flote su negativa de prestar el servicio militar en pro del Imperio Romano, esto porque iba en contradicción con sus propias convicciones (para este caso específicamente religiosas), debido a esto muchos fueron perseguidos, y asesinados.

Fue hasta la revolución francesa (1789 y 1799), luego de una gran lucha social, que los ciudadanos reconocieron la importancia de los preceptos de la libertad, la igualdad y la fraternidad como fundamento de la sociedad, de allí se dan los primeros pasos de los derechos humanos, derechos fundamentales y la dignidad humana como cúspide fundamental dentro los ordenamientos jurídicos modernos, esto hace que nazcan las ideas de limitar al poder estatal por medio de los derechos individuales.

Luego de finalizar la segunda guerra mundial es que se busca adaptar normativas internacionales para que definitivamente se garanticen los derechos fundamentales de todos los seres humanos, y esto se consigue por medio la Declaración Universal de los derechos Universales en el año 1948.

Es muy común que cuando se comience a citar la libertad de conciencia de inmediato se piense que en cualquier momento se mencionara también a objeción de conciencia o los demás mecanismos accesorios de protección para la misma conciencia como lo son la desobediencia civil y la insumisión, y que en realidad no se traten de figuras tan alejadas

unas de otras. Estos fenómenos tuvieron sus primeras apariciones en la Nación Española con la promulgación de la Constitución española de 1978.

2.2.LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan sin por ello ser hostigadas. (Significados.com, 2020)

Al ser un derecho fundamental es así mismo inalienable, e inherente a todas las personas, de ahí que se convierta en un requisito importante para una sociedad democrática.

Dentro de este derecho se comprende la oportunidad de buscar, difundir y recibir ideas libremente, ya sea de forma escrita, oral, e incluso hoy día por medio de los mecanismos de comunicación y difusión electrónica digital.

La necesidad de libertad para el ser humano ha sido tal, que jurídicamente se han hecho luchas y los ordenamientos jurídicos se han tenido que adaptar para contemplarla como un derecho fundamental, al cual todas las personas debemos tener acceso y se nos debe tutelar; de allí que la legislación costarricense dentro de la Constitución Política contempla en el artículo 29 la autonomía de la voluntad, siendo esta “La libertad de comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero manteniendo la responsabilidad de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca” (Asamblea Nacional Constituyente de 1949, 1949)

Fue desde 1689 en la Declaración de Derechos de Inglaterra que se incluyó el derecho de “Libertad de Expresión en el parlamento” (Se encuentra vigente), en 1789, periodo de la Revolución Francesa se afirmó con la Declaración de los derechos del hombre y ciudadano la libertad de expresión como un derecho inalienable.

Así mismo con la publicación en el año de 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”* (Unidas, 1948), se manifiesta la elementalidad de la libertad de expresión para cualquier ser humano para la difusión de ideas, además para expresar, ya sea la necesidad o el incumplimiento de algún otro derecho que no se le esté respetando.

La Organización de los Estados Americanos dictamino en el año 2011 que la libertad de expresión se aplicara de la misma manera en internet como en cualquier otro contexto.

La Sala Constitucional de Costa Rica en el voto N.º 10420-2011 de las 12:53 horas del 5 de agosto de 2011 manifiesta un sentido de comprensión con lo referente a este derecho diciendo: *“En ese sentido, es inaceptable que se pretenda realizar un control previo sobre el contenido de los cartelones que los asistentes a la sesión legislativa portan, más, todavía, resulta contrario a la libertad de expresión el restringir su ingreso por razones de orden, paz o tranquilidad de la sesión, pues, si alguno de estos incluyera mensajes ofensivos, difamatorios o calumniantes, la persona que se sintiera afectada, sin duda, goza de la posibilidad de acudir a las instancias penales para solicitar la correspondiente acción de la administración de justicia por los eventuales daños que se hubieren causado*

a su honor, e igualmente, como bien lo señala el señor presidente de la Asamblea Legislativa, se puede perseguir penalmente a aquellas personas que perturben el orden de las sesiones de órganos deliberativos; sin embargo, esta persecución será siempre a posteriori, nunca a priori”. (Poder Judicial, 2020)

2.3. CONCIENCIA MORAL

La conciencia puede entenderse como el conjunto central de creencias morales, sean estas laicas o religiosas, que constituyen el corazón de la identidad moral de la persona, esto para el discernimiento y la toma de decisiones de forma responsable.

Como menciona Marisol Palacios en ABC COLOR “La conciencia moral es esa voz interior que nos obliga a actuar de una forma y también nos dice si son correctas o no nuestras acciones. Es la capacidad de juzgar no solo nuestras acciones, sino también las de los demás, como buenas o malas.”

Además, Amparo Iribas se refiere a la conciencia moral como la facultad que tiene el ser humano de emitir juicios de valor ético sobre lo correcto o lo incorrecto de los actos, guiándose de este modo para hacerlos o no. Esta conciencia no solo implica la evaluación de lo moralmente correcto e incorrecto de las acciones, sino que también se refiere a algo más interno, las intenciones.

La conciencia no es infalible, es por eso que, aunque el sujeto sienta que su actuar es el debido, puede que este equivocado. Con respecto de la conciencia, existe un término que es conocido como: “Conciencia Invenciblemente Errónea”, después de que la conciencia realiza su análisis concreto de la situación específica, conociendo la realidad de las

normas y de la situación, pone por encima su decisión, aun sabiendo que la situación ameritaba otro comportamiento, sin embargo, si el acto fue realizado de buena fe, y con verdaderas motivaciones, la conciencia en si no pierde su dignidad.

2.3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE CONCIENCIA

Cabe clasificar las diversas modalidades que puede presentar el juicio de conciencia atendiendo a tres criterios (Luño, 2010).

- Por su relación al acto, hablamos de conciencia antecedente y consecuente. La conciencia antecedente es la que juzga sobre un acto que se va a realizar, mandándolo, permitiéndolo, aconsejándolo o prohibiéndolo. La conciencia consecuente es la que aprueba o desaprueba una acción ya realizada, produciendo tranquilidad después de la acción buena y remordimiento después de la mala.
- En razón de su conformidad con el bien de la persona, la conciencia puede ser verdadera o recta y errónea o falsa. Conciencia recta es la que juzga con verdad la moralidad de una conciencia errónea, es la que no alcanza la verdad sobre la moralidad de la acción, estimando como buena una acción que en realidad es mala, o viceversa. La causa del error de conciencia es la ignorancia, cuya naturaleza y modalidades. Todos hemos advertido alguna vez, al pensar en nuestras acciones pasadas, que nuestro juicio de conciencia ha sido erróneo, error que a veces reconocemos como culpable y a veces como inculpable. Es más, a veces se tiene la desagradable sorpresa de comprobar que, haciendo lo que en conciencia se considera justo, se ha causado a otro una grave injusticia. El haber actuado con buena conciencia en poco disminuye el daño causado

- Según el tipo de asentimiento, es decir, según el grado de seguridad con que se emite el juicio, la conciencia puede ser cierta, probable y dudosa. Conciencia cierta es la que juzga con seguridad que un acto es bueno o Conciencia probable es la que dictamina sobre la moralidad de un acto sólo con probabilidad, admitiendo la posibilidad opuesta. Propiamente se llama conciencia dudosa a la suspensión del juicio de conciencia. La inteligencia, ante una acción que debe juzgar, hace un razonamiento a partir de la ciencia moral, pero no consigue obtener una conclusión.

El Catecismo de la Iglesia Católica en el canon 1776 puntualiza sobre la conciencia moral *“En lo más profundo de su conciencia el hombre descubre una ley que él no se da a sí mismo, sino a la que debe obedecer y cuya voz resuena, cuando es necesario, en los oídos de su corazón, llamándole siempre a amar y a hacer el bien y a evitar el mal”* (Católica, 2012), así mismo en uno de los documentos del Concilio Vaticano II específicamente en el apartado *“Gaudium et Spes”* recita lo siguiente: *“La conciencia es el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que está solo con Dios, cuya voz resuena en lo más íntimo de ella”* (VATICANO, 1965)

La libertad de conciencia en si se destaca por proteger el bien jurídico que representan las convicciones de las personas, las ideas que, por tener un mayor arraigo en nuestra mente, merecen esa protección jurídica fundamental.

2.3.2. TRES FACULTADES DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA (Martínez, 1992)

1. El derecho a la libre formación de conciencia: Esto conlleva a dotar de autonomía al sujeto, tanto en temas sobre el Estado como de otras personas, esto para formar criterios propios del mundo que le rodea y de sí mismo.
2. La libertad de manifestar, o no, las propias convicciones, opiniones y juicios morales. Esta se traduce en dos garantías:
 - La ausencia de impedimentos o coacciones de parte de la Administración o de otros particulares, que eviten al sujeto realizar alguna expresión pública.
 - La salvaguarda del sujeto ante toda oposición que le impida expresar sus convicciones cuando no quiera hacerlo.
3. Libertad para comportarse de acuerdo con las propias convicciones. Este fundamento da la facultad al sujeto para comportarse de acuerdo lo indiquen sus propias convicciones, además de no ser obligado a comportarse de forma contraria a ellas.

Por último, la profesora Ligia Galvis Ortiz, define la conciencia como *“El conjunto de hechos psíquicos del individuo que constituyen su fuero interno; es el conocimiento de sí y del mundo, y la propiedad del ser humano de elaborar juicios de valor espontáneos e inmediatos sobre los actos humanos. La libertad de conciencia se apoya en estas nociones de conciencia. Es el bagaje psíquico y*

cultural de que se dispone el individuo para situarse en el mundo, conocerlos y juzgarlo según sus propios criterios” (Galviz, 2005)

Es después de esta conceptualización que la misma profesora Galvis, en la misma obra antes citada, define la Libertad de Conciencia de la siguiente manera: *“La libertad de conciencia es la capacidad de todo ser humano para actuar juzgar según el conocimiento interior y el juicio de valor que establezca, apoyado en el fuero interno que lo respalda en sus decisiones. La libertad de conciencia es la fuente normativa originaria y es una de las manifestaciones esenciales de los seres humanos. Es el fuero interno del sujeto.”*

2.4. DERECHOS HUMANOS

Según la Comisión Nacional de los derechos Humanos (México), los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (Humanos C. N., 2020)

2.5. DERECHOS FUNDAMENTALES

Hernández Valle, Rubén (1999) en su trabajo titulado “Instituciones de Derecho Público Costarricense” dice que “los derechos fundamentales son derechos que el poder estatal reconoce y protege, aunque se ejercen en el ámbito de las Relaciones privadas (en su origen) transformándose en públicas desde el momento en que forman parte del derecho positivo.” (Valle, 1999)

Ruiz Miguel Carlos (1998) en su obra “Derechos constitucionales, fiscalidad e Internet: necesidad de una reformulación de conceptos tradicionales.”, dice que “la esencia de los derechos fundamentales no radica sólo en una exigencia al Estado para que “respete” los mismos, sino también en otra para que “proteja” tales derechos” (Miguel, 1998) .

2.6.LIBERTAD RELIGIOSA

“Es el derecho radicalmente individual en virtud del cual todo sujeto puede decidir, en libertad, acerca de cuál es el fin de su presencia en la historia y actuar en coherencia con tal decisión...”. (IBAN (Iván), citado por PECES-BARBA (Gregorio), Op. Cit., p.54.)

“Un sistema de ideas o de convicciones u opiniones que el espíritu humano posee y que le permite liberarse de todo preconcepto dogmático y de toda traba de carácter confesional.” (E.Ruffini, 1999)(RUFFINI (E.), citado por SALDAÑA (Javier). Derecho y principio de libertad religiosa. Un breve análisis de la actitud promotora del Estado ante el hecho religioso. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, número 95, mayo-agosto de 1999, p. 590.)

“La inmunidad de coacción sobre la persona en materia religiosa, tanto por parte de las personas particulares como por parte de grupos sociales o de cualquier poder” (Blanco, 1983)(MARTÍNEZ BLANCO (Antonio). Derecho Eclesiástico del Estado. Madrid, Editorial Tecnos S. A., 1983, tomo I, p. 56.)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos mantiene firme su postura de que la libertad religiosa abarca la libertad de manifestar las creencias de manera privada, pero también conlleva su práctica en comunidad con otros y en público. Dichas manifestaciones pueden tomar forma de adoración, enseñanza, práctica y observación.

La Sala Constitucional, en diferentes ocasiones ha reconocido el derecho que representa la objeción de conciencia dentro de su jurisprudencia, relacionándola con la Libertad Religiosa:

*“La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. **Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella.** En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además, la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc.”* (Sentencia N°3173-93 de las 14:57 horas del 6 de julio de 1993, doctrina reiterada en las sentencias números 2004-08763 de las 12:15 horas del 13 de agosto del 2004 y 2014-4575 de las 14:30 horas del 2 de abril de 2014)

2.7.LIBERTAD DE PENSAMIENTO

El artículo 13 de la de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) define la libertad de pensamiento como derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su

elección. (CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969)

2.8.OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Objeción de conciencia se entiende como la actitud de quién se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber ético, y jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito. Entonces se puede decir que la objeción de conciencia consiste en el rechazo de un sujeto, por razones de conciencia, que deba someterse a una actuación derivada, de alguna obligación, ya sea directamente consagrada en alguna norma o bien por medio de un contrato.

El profesor Mario Madrid explica que la objeción de conciencia es una de las modalidades de lo que hoy se llama el disentimiento o el descenso, que a su vez define como el conjunto de actitudes que asumen las personas cuando discrepan de las autoridades. (Garizábal M. M.-M., 1997)

La principal característica que presenta a objeción de conciencia es su individualidad, sin involucrar a otros sujetos.

Puede basarse la objeción en particulares convicciones filosóficas, religiosas, morales, humanitarias o políticas y venir referida a conductas de muy variada naturaleza: la guerra, la violencia, el juramento, el servicio militar, el matrimonio, el pago de determinados impuestos, el cumplimiento del ideario de un centro de enseñanza, la colaboración en prácticas abortivas legales, la venta de anticonceptivos, la propia asistencia sanitaria o,

incluso, la sanción de determinadas leyes por quien ostenta la Jefatura del Estado. (Priego, 2010)

Es necesario que la acción afecte directamente al objetor, dentro del desarrollo de su función profesional, un médico cirujano no tiene la legalidad de solicitar objeción de conciencia por los actos que se realicen en los tribunales de justicia, referente a actos notariales.

El tema aquí es que para ciertas personas renunciar a una verdadera convicción supone transgredir lo más íntimo de su identidad, eso que lo hace desarrollarse libremente como persona.

Desde el ámbito ético tenemos obligaciones para el desarrollo profesional y la protección de derechos y deberes para la convivencia en sociedad tanto para el receptor como para el emisor de la objeción, en la República Costarricense este tema ha sido de máxima importancia en la actualidad con la incorporación de nuevas legislaciones desde las cuales muchos profesionales en diferentes campos (medicina, derecho notarial, servicio militar...) se han amparado en dicho derecho.

Históricamente la objeción de conciencia ha tenido etapas de acción o de funcionamiento, en las cuales se han determinado diferentes características de actuar, antiguamente se pensaba que el único presupuesto para hacer uso de la objeción de conciencia era por razones religiosas, que conllevan luego a pensar que el uso de la misma proviene solamente de un fanatismo religioso, luego se empezó a proclamar su uso dentro del servicio militar, siendo allí donde toma mayor auge, donde las personas eran obligadas a participar del ejército, pero sus creencias se lo impedían, esto llevaba a las personas, a contraponer sus creencias con sus deberes civiles. Dentro de la sociedad en que vivimos

hoy, aunque sigue teniendo un tanto de “Sombra religiosa”, la objeción de conciencia puede ser utilizada por fundamentos éticos, morales, humanitarios o sociales, siempre y cuando sea justificado por parte del objetor.

Los magistrados señalaron que sí es posible conciliar el derecho de objeción de conciencia con el derecho de obtener justicia pronta, cumplida e imparcial por parte de los funcionarios judiciales.

"La mayoría de este Tribunal considera que el hecho de que un juez que plantee una objeción de conciencia en un tema que, desde el punto de vista religioso resulta de la mayor envergadura, no significa que esté discriminando a una persona determinada. Se trata de una justificación objetiva y razonable", dice el voto. (Fernando Castillo Víquez, 24 de enero 2020, Sala Constitucional de Costa Rica).

Según el diccionario de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española (2005) la objeción de conciencia se puede definir como la negativa a acatar órdenes o servicios invocando motivos éticos o religiosos. (Española, 2005)

Por cuanto la objeción de conciencia, en lo que se refiere a un dictamen moral, es una manifestación más de la libertad de conciencia, esto porque a diferencia de la libertad de pensamiento, que permite dar una respuesta autónoma, la libertad de conciencia no se limita a la libre formación de la conciencia, sino que comprende también la libertad de actuar conforme a los imperativos de la misma (Abellán, 2019) (MARINA GASCÓN ABELLÁN)

La objeción de conciencia es un derecho que válidamente se puede decir está vinculado a la dignidad de las personas y más allá de una visión solamente individual hay que tomar en cuenta que su razón de ser invoca a una libertad de expresión, si bien es cierto, pero

de no darle el valor que representa se podría denotar una sociedad que pretende imponer una vista única y excluyente sobre temas en donde hay que privar la diversidad de opiniones y más bien imponer una visión única.

La sociedad democrática debe ser tolerante con todas las formas de pensar y así mismo tutelarlas en un ambiente de igualdad y comprensión que se traduzca en el respeto de los diferentes derechos fundamentales que tienen las personas.

También es de importancia conocer que el derecho a la objeción de conciencia tiene límites, y no es un derecho absoluto como muchas personas piensan, en los casos donde entra en contienda con otro derecho fundamental es necesario recurrir al principio de la concordancia práctica, como lo sostiene la doctrina alemana, de allí hacer un juicio de necesidad entre los derechos en conflicto, sacrificando uno en beneficio del otro.

Hay que dejar claro que el uso de la objeción de conciencia en un sistema democrático no busca cambiar el ordenamiento jurídico, y menos la opinión de las personas sobre el tema objetado, solamente busca la protección justificada del criterio del objetor.

La Objeción de conciencia se encuentra tutelada en algunos países directamente en sus Constituciones Políticas, también cabe mencionar que son los tribunales de justicia quienes dan resolución a los conflictos donde se ve involucrada.

Es por debido a la aprobación por parte del Consejo de Europa que fue dictada en la resolución 1763 del año 2010 cuando la objeción de conciencia deja de ser relevante solo a nivel personal, y pasa a estar prevista a nivel institucional, esto con respecto de al servicio de la salud, dicha resolución rezaba así: *“ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada, debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un*

aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón”

La objeción de conciencia es reconocida por diferentes instrumentos internacionales, que debido a su gran importancia es necesario mencionar, para así conocer algunas de las legislaciones internacionales, que se han intentado establecer para la protección y regulación de este derecho:

- Resolución N° A3-09411/93 sobre la objeción de conciencia en los Estados miembro de la Comunidad, Parlamento Europeo, Estrasburgo, del 19 de enero de 1994. Manifestando que la objeción de conciencia es un verdadero derecho subjetivo que deriva de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, que en su artículo 18 indica: *“Toda Persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”*
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950, que en su artículo 9 menciona el derecho de cada persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Dentro del Concilio Vaticano II, específicamente dentro de “*Gaudium et Spes*” encontramos mencionada la Objeción de conciencia de la siguiente manera: *“También parece razonable que las leyes tengan en cuenta con sentido humano el caso de quienes*

se niegan a tomar las armas por motivos de conciencia, mientras aceptan servir a la comunidad humana de otra forma”

2.8.1. NATURALEZA ÉTICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Cuando se refiere a la objeción de conciencia desde un plano exclusivamente ético constituye a la conciencia como preminencia frente a la misma ley, es con este actuar, que se entiende que la sociedad ha alcanzado su civilización y se encuentra en un grado de tolerancia y democracia vital para la buena vida en sociedad, sin embargo, es en este momento en el que salen a relucir las tesis que manifiestan, que la objeción de conciencia puede ser el punto de quiebra de la ley.

2.8.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia es una derivación del principio fundamental de la libertad de conciencia, es por esto que jurídicamente se le considera como un derecho fundamental subjetivo.

Según Prieto, en su obra “La objeción de conciencia”, con la objeción de conciencia se limita precisamente el poder de las mayorías(este expresado en forma de leyes), en nombre de valores y principios que ven por la dignidad de las personas, que no pueden depender, para su ejercicio , del reconocimiento por parte del poder político. La Señora Carmen Asiaín Pereira en su obra “Veto a la Limitación de la Libertad de Conciencia" en Veto al Aborto - Estudio Interdisciplinario sobre las 15 Tesis del Presidente Tabaré Vázquez”, considera que: “entre la norma jurídica que tutela el derecho a conducirse de conformidad con la conciencia, y la norma jurídica que impone o veda

una conducta determinada. Y el conflicto, decimos, es sólo aparente, pues ya ha sido resuelto de antemano por el Derecho, haciendo primar la conciencia, como principio, salvo excepciones”. (Pereira, 2016)

Es así como la objeción de conciencia en su noción jurídica determina ciertos comportamientos a cumplir:

- Un nexo causal, en donde la existencia de un derecho fundamental no es respetada por la misma ley y se encuentra en una relación de causalidad frente a la misma ley.
- La posibilidad dentro de la misma ley de apartarse y no cumplir el comportamiento objetado.
- Estar bajo la obligación, ya sea contractual o legal, de cumplir un comportamiento, en medio de una relación heteronomía.

En algunos países la objeción de conciencia es reconocida y se encuentra regulada en las mismas leyes que integran el ordenamiento jurídico nacional.

2.9.LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

2.9.1. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL

La objeción de conciencia en la nación española, como en muchos otros países nace ligada estrechamente al supuesto de la objeción de conciencia al servicio militar. En España

imperan ciertas características, que hacen pensar que en vez de estar delante de un acto de objeción de conciencia se estaría más frente a el supuesto de desobediencia civil. Sobre esta idea señala el autor Rafael Ajanjiz (“Objeción de conciencia, insumisión, movimiento antimilitarista”, Revista Mientras Tanto, Madrid, verano-otoño de 2004, pp. 91 y 92.)” *A diferencia de la concepción dominante en Europa como mero derecho individual a ser eximido del servicio de armas por razones de conciencia, la suya fue una objeción de conciencia política y antimilitarista que ambicionaba la abolición de la conscripción y de los ejércitos.*” (Ajanjiz, 2004)

Es interesante la sentencia del Tribunal Constitucional 1101/2004, de 2 de junio, que conoce un caso inverso de objeción de conciencia al que nos ocupa. Se trata de la negativa de un subinspector del Cuerpo Nacional de Policía a tomar parte en una procesión religiosa contra su voluntad. Su negativa fue rechazada por el superior (Comisario jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de Sevilla) entendiendo que la asistencia ha de considerarse como un servicio profesional y no como estricta asistencia a un acto de culto religioso. Añadiendo que "los sentimientos religiosos no pueden aducirse en el ámbito laboral a la hora de prestar un servicio". Sin embargo, el Tribunal Constitucional, posteriormente, da la razón al recurrente en amparo, basándose en el principio de que la libertad religiosa "incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros". Reconocimiento que lo es "con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales". Se otorga el amparo al recurrente, a pesar de que los superiores -apoyados por la Abogacía del Estado- entienden "que nos hallábamos ante un servicio propiamente policial, sin connotación religiosa alguna". Igual criterio se había sentado, ohíter dictum, en la sentencia del TC 177/1996, de 11 de noviembre. Aquí se

trataba de la negativa de un militar profesional a participar en un acto que lesionaba su libertad religiosa. El criterio del TC es que, aunque se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional, "debió de respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia, y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa" (Seglers, 2005)

2.9.1.1.OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS ALCALDES DE ESPAÑA

El tema particular con estos funcionarios e integrando la figura del concejal deriva en que directamente no son funcionarios públicos, sino que más bien son cargos políticos. (Registros, 1995).

Desde el punto de vista del autor tendrían derecho, también por razones de conciencia, a rechazar la celebración de la unión homosexual solicitada. No se olvide que en modo alguno esa actuación supondría una indefensión para los que reclaman el matrimonio, ya que siempre cabe la posibilidad de que celebre la unión objetada un concejal en quién delegue el alcalde, cuya conciencia no se vea alterada ante esa celebración. (Español, 1994)

2.9.2. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO HOLANDÉS

Holanda no reconoce como un derecho a la objeción de conciencia, sin embargo, esto no significa que la objeción de conciencia no sea relevante para que en el derecho holandés se puedan establecer ciertos supuestos, donde los motivos de conciencia puedan presuponer una justificación para objetar algún deber legal. La única forma posible para que la objeción sea habilitada dentro Holanda es que este expresamente autorizada por la ley, o bien dentro de la jurisprudencia.

2.9.2. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ITALIANO

La doctrina eclesiástica italiana ha querido derivar la protección de este derecho por medio un par de artículos constitucionales: El artículo 2o. de la Constitución italiana reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, individual o asociado con otros, que le permiten el pleno desarrollo de su personalidad. El principio más importante es el respeto y la protección del hombre considerado en toda su expresión.

Los artículos 19 y 21 consagran las libertades religiosas, de pensamiento y de expresión.

Un amplio sector de la doctrina italiana que la libertad de conciencia es un derecho natural y esencial, que pertenece a la dignidad humana y al respeto de sus convicciones. la doctrina italiana así mismo sostiene que la libertad de conciencia es la cabeza y fundamento de las facultades derivadas del derecho de libertad religiosa. La libertad de conciencia es la personal disposición del individuo frente al problema de la existencia, la vida y otros aspectos religiosos, éticos, políticos, sociales; admitiendo o no la existencia de Dios, ya que las convicciones religiosas o no, son de importancia para la formación de las conciencias antes de manifestarse exteriormente. (Lariccia)

2.9.2.1.LEGISLACIÓN ITALIANA

La libertad de conciencia se encuentra en el artículo 9 párrafo segundo de la ley 449, de 1984.

2.9.2.2. TRATAMIENTO JURÍDICO

La objeción de conciencia en el país italiano como en muchos otros se refería primordialmente al servicio militar, sin embargo, después también se aplicó en temas como el aborto, la oposición a los gastos militares y la solicitud de no pagar los impuestos destinados a sufragar gastos militares.

2.9.3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO

2.9.3.1. ¿EN COLOMBIA ES PERMITIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES HACER USO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA?

En la Sentencia T-388 del año 2009 se analizó la objeción de conciencia en el marco de la administración de justicia. Estos fueron algunos de los aspectos en los cuales la Corte Colombiana centró su análisis:

- Sentido y Alcances en un Estado social democrático, participativo y pluralista de derecho como el colombiano.
- Como derecho fundamental y su carácter racional en el ordenamiento jurídico
- Como derecho individual y no institucional o colectivo; las autoridades judiciales no pueden escudarse en la objeción de conciencia para negarse a tramitar o decidir un asunto que se ponga bajo su consideración.

En esta sentencia la Corte de Justicia Colombiana rechaza la posibilidad que tendrían los funcionarios judiciales para alegar objeción de conciencia, diciendo que lesionaría los

pilares mediante los cuales están fundados el Estado Social y democrático de derecho. Además, condiciona a las autoridades públicas diciendo que estas no pueden alegar objeción de conciencia debido a que su función debe dar protección a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

En la sentencia mencionada anteriormente la Corte colombiana rechaza la posibilidad de que los funcionarios judiciales puedan hacer uso de la objeción de conciencia, presumen los jueces que dicha manifestación violentaría directamente a las columnas del Estado social y democrático de derecho. Por otra parte, manifiesta la sentencia que los jueces en su rol de autoridad judicial, que ejerce la función jurisdiccional del estado, lo obligada adhesivamente al compromiso de acatar y hacer cumplir todos los preceptos normativos, de ahí que las decisiones de los jueces deben ser la manifestación de la ley misma y no de la dirección subjetiva que les ordenaría su conciencia.

2.9.3.2 OBJECIÓN DE CONCIENCIA ENTRE LAS UNIONES CIVILES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA

Por medio de la sentencia SU-214 de 2016 la Corte Constitucional Colombiana estableció lo que llama “Contrato Civil de Matrimonio para parejas del mismo sexo”, con los mismos alcances y condiciones legales que recaen sobre las parejas heterosexuales. El ponente expone su preocupación frente a la Corte de Justicia por la reserva con respecto a la objeción de conciencia a la que podrían acceder las autoridades judiciales y los notarios del país en razón de la celebración de estas uniones civiles de personas del mismo sexo.

El Magistrado ponente en su propuesta se pronuncia sobre la necesidad de implementar una legislación apropiada para eliminar cualquier forma de discriminación hacia la población LGTBI, pero también sobre los derechos de los operadores judiciales o privados que tienen por ley el encargo de celebrar contratos civiles de unión de parejas.

2.10. ANÁLISIS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN DIFERENTES SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. (Lázaro, 2016)

De gran ayuda es para los sistemas internacionales, realizar un análisis exhaustivo de la objeción de conciencia como derecho, pues es visitar la doctrina internacional y el comportamiento de la objeción en diferentes realidades que se presentan a lo largo del mundo, el cómo cada legislación adopta diferentes resoluciones a cada caso en concreto y así va generando jurisprudencia de este tema concretamente, que si bien es cierto tiene raíces muy antiguas, y hasta es reconocida en varios pactos internacionales firmados por muchos países, hoy en día más bien es considerado como un mero fanatismo y no como una respuesta de auxilio a las creencias morales, religiosas y éticas de los profesionales.

2.10.1. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (CADH)

El único artículo que hace referencia a la objeción de conciencia dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos es el número 6 el único que en su inciso 3 b, reza “El servicio militar y, en los países donde se admite por exención razones de conciencia, el

servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”. De aquí en adelante lo único que veremos en este y otros tratados internacionales sobre los derechos humanos son artículos de protección a la libertad religiosa, libertad de conciencia, y demás artículos que viene a proteger la honra y la dignidad de las personas.

2.10.2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES.

Este convenio europeo hace referencia de la objeción de conciencia al igual que en el americano, desde el tema de la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, así lo plantea el artículo 4 de la convención en su inciso 3 b “todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio”. (Europa, s.f.)

2.10.3. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Este sistema hace un llamado a los Estados para que amplíen sus ordenamientos jurídicos y así poder eximir del servicio militar mediante una verdadera aplicación de objeción de conciencia.

Así mismo es que en el Sistema Universal, se ha promovido una incansable lucha para que se dé el reconocimiento debido a la objeción de conciencia como un derecho autónomo hacia el servicio militar, sin embargo es este mismo sistema el que se cree es un obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

2.11. ¿EL OBJETIVO DE LA OBJECIÓN SE PUEDE ENTENDER COMO LA DEFENSA PROPIA DE LA CONCIENCIA?

El fin primero de la objeción es dar prioridad y proteger nuestros motivos morales, nuestra dignidad como persona, eso que en nuestra conciencia nos dicta personalmente a diferenciar entre el bien y el mal, a diferencia de lo que comúnmente piensan las personas, el uso de la objeción de conciencia no quiere decir que el objetor pretenda oponerse por completo al sistema, sino más bien que se le aparte del acto para no violentar su conciencia.

2.12. ¿CÓMO SE COMPORTA LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA FRENTE A UN DEBER JURÍDICO?

Cuando nos queremos referir a la objeción de conciencia automáticamente nos trasladamos al escenario de un sujeto queriendo incumplir un deber civil o jurídico, en pro de defender su valores o creencias; no es que el objetor por un sentido de soberbia un individualismo no quiera cumplir dicha obligación, sino más bien es un ciudadano ejemplar que quiere servir y cumplir sus deberes, además sus obligaciones con la ciudadanía, pero su conciencia se lo impide y lo hace inaceptable para su actuar moral.

2.13. CARÁCTER PÚBLICO Y ORGANIZADO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia se caracteriza también por el sentido de carácter público que le da su objetor al hacer uso de ella, pues su acto dependiendo de las circunstancias y la publicidad que genera puede provocar cierto asentamiento entre los ciudadanos, pues esto haría que más personas hagan uso adecuado de la misma.

2.14. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA CONTRA EL ESTADO

Se puede decir que la objeción de conciencia es un concepto que va en contra de la esencia misma del Estado pues estaría trasgrediendo el principio de respetar las leyes. Por otra parte, si más bien este concepto lo tomamos desde un ámbito de operación excepcional, vendría a ser un garante estabilizador de los derechos dentro de la sociedad misma, pues estaría fungiendo como garantía fundamental de protección al principio de la dignidad humana. En este caso es de vital importancia estimar la justificación que impera específicamente en la aplicación de cada objeción de conciencia, pues si realmente se encuentra en defensa justificada, en favor del objetor, el no admitirla estaría violentando el principio de la dignidad que tenemos como persona. Por otro lado, si la objeción de conciencia más bien es un capricho del objetor para no cumplir la ley, o dejar de realizar algún simplemente por gusto, es la ley la que debe imperar, y no el capricho disfrazado de “objeción de conciencia”.

2.15. USO DE LA VIOLENCIA EN LA OBJECION DE CONCIENCIA

En principio es contradictorio decir que se hará uso de la objeción de conciencia utilizando métodos violentos, pues la esencia de dicho derecho más bien es la búsqueda que hace el objetor para que se le respete su forma de pensar o creencias, sin interés alguno de imponer sus creencias a las demás personas, sería del todo contradictorio buscar respeto y no darlo.

2.16. DELICUENTE DE CONCIENCIA Y DELICUENTE POR CONVICCIÓN

Puede sostenerse que toda actuación dolosa es por convicción, la figura del “delincuente por convicción” aparece en el año 1922 cuando el entonces ministro de Justicia propone un tratamiento especial hacia aquellos casos en los que el autor se siente con la obligación de cumplir con convicciones éticas, políticas y religiosas.

En el artículo 71 del Proyecto de Constitución política alemán de 1922 se establecía que, "en lugar de prisión rigurosa y prisión, se impondrá la pena de encierro de la misma duración, si el motivo decisivo del delincuente consiste en que él se siente obligado al hecho por sus convicciones morales, religiosas o políticas".

2.17. DERECHO DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN

La mayor diferencia de la objeción de conciencia con el derecho de resistencia es que este derecho se ejerce de forma activa. Este derecho fue idealizado por Santo Tomás de Aquino, se trata de un derecho esencial del pueblo a resistir por la fuerza al opresor y derrocar gobiernos arbitrarios.

Según Hirsch, Hans Joachim en su obra “Derecho Penal - Obras Completas -II”, para el delincuente de conciencia, una exigencia del ordenamiento jurídico que le obligue a

realizar una conducta contraria a sus convicciones -es decir, la imposición de un deber de actuar- es, por regla general, más gravosa que la prohibición de una acción, esto es, que el requerimiento de permanecer inactivo. Por eso, no es casual que el grueso de los casos de autores de conciencia acaecidos, en la práctica pertenezcan al campo de la omisión" (Hirsch, 2011)

2.18. ALCANCES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La importancia del estudio de este derecho específicamente se cimenta en la necesidad de conocer los alcances y consecuencias que tendría su aplicación, ya que, en esencia, cuando estamos en cuestión de hacer uso de la objeción de conciencia, sería para enfrentarnos frente a otros derechos, que, en este caso, acarrea una trasgresión contra nuestra misma conciencia. Conociendo esta perspectiva de la utilización de la objeción de conciencia, debemos comprender, que existe la posibilidad de que en algún momento, nos priven de poder usar y no desde un sentimiento de tiranía dictatorial u opresión, sino debido a que existen circunstancias donde prevalece el derecho de la otra parte, esto porque se trata de una situación de urgencia, o porque realmente nuestra objeción de conciencia no tiene una justificación real, sino que era un simple capricho, que está provocando un impedimento de acceso a los derechos de las demás partes.

Existe una modalidad de imposición que teje problemas contra la conciencia directamente, y es conocido como la "Cooperación al mal", esto consiste en prestar algún servicio o mi ayuda en alguna acción, donde ya he determinado interiormente que esta acción va a ir contra mi conciencia.

Es una materia que siempre ha sido de interés para la teología moral. Un sujeto se puede ver frente a esta situación de forma indirecta, cooperando, aunque su conciencia dicte lo

contrario, y puede hacerlo con tal de que se respeten estas tres condiciones (Tettamanzi, 2005):

- La cooperación debe ser exclusivamente material. Es decir que el sujeto que “coopera al mal” debe cooperar materialmente a la acción que otro está realizando, sin compartirla, ni aprobarla, ni si quiera a nivel interior. Es más, si tiene la oportunidad, también debe poder manifestar su desacuerdo sobre lo que están haciendo otras personas, que el considere este mal, dentro del esquema de sus convicciones. En este sentido, la misma cooperación material al mal puede incluso transformarse en una cooperación al bien, pues desde su posición puede utilizar la posibilidad de conversar con la persona a la que le está colaborando, y hacerla cambiar de parecer, frente al acto, y que así decida no realizarlo, o dejar de realizarlo.
- La cooperación debe ser indirecta. Es decir, que no debe participar directamente en la mala acción, sino solo poner a disposición los medios para que esta se realice.
- La cooperación debe ser proporcional. Es decir, debe existir una razón adecuada para realizar dicha cooperación, esto hace referencia al compromiso que resulta del contrato laboral, el cual me obliga de forma adhesiva a cooperar en situaciones, donde se puede ver violentada mi conciencia.

2.19. HISTORIA DEL DERECHO NOTARIAL Y EL NOTARIO EN COSTA RICA

En Costa Rica desde la época colonial la función notarial consistía en la asesoría legal para los costarricenses.

Allá por el año de 1561 llegó a costa rica el primer escribano mayor de la ciudad de castilla de García Muñoz, el Señor Francisco Ruano, este y otros escribanos públicos del cabildo, de gobernación, eclesiásticos, fueron los encargados de desempeñar tan honorable función notarial en aquella época.

En el año 1881 nació en Costa Rica la primera asociación de profesionales en derecho, la que más tarde iba ser conocida como el Colegio de Abogados de Costa Rica, en la sesión que tuvo la junta directiva el día 7 de diciembre de 1887 se concedieron a los licenciados Quirós Flores y Orozco Gonzales los primeros títulos como abogados notarios, después de cumplir con el requisito previo de realizar un examen privado.

Es hasta el 6 de julio de 1925 que, por solicitud de la Señora Acuña Brown, se le da acogida a la Reforma de la Ley Orgánica del Notariado, donde se incorpora al ordenamiento la posibilidad de que las mujeres puedan optar por el título de notariado, la primera mujer abogada en obtener el título de notario público en Costa Rica es la Licenciada Virginia Martén Pagés en el año 1947. (Abogadas, 2021)

El 17 de abril de 1998 fue creada con la promulgación de la Ley No.7764 del código Notarial la Dirección Nacional de Notariado, misma que empezó a regir el 22 de noviembre de 1998. (Notariado, 2021)

Se puede decir que la Dirección nacional de Notariado ha pasado por dos fases importantes para su historia:

- Primer Fase: Desprende del código notarial el artículo 21 “Créase la Dirección Nacional de Notariado, dependencia del Poder Judicial; estará a cargo de un director y contará con el personal necesario para cumplir con sus funciones, según

lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia”. esta primera etapa se dio desde el 22 de noviembre de 1998 hasta el 17 de enero de 2010.

- Segunda Fase: Fue por Don Enrique Rojas Franco, quién interpuso una acción de inconstitucionalidad contra a Dirección Nacional de Notariado que quedo incorporada bajo el expediente 02- 010070-0007-CO del 31 de mayo de 2006, en el cual se anula el artículo 21 del cual se desprende la dependencia del poder judicial.

Luego por medio de la Ley No. 8795 de reforma del código notarial del 4 de enero de 2010, la institución fue sometida a un proceso de cambio, y paso a depender, ya no del Poder Judicial, sino que ahora formaría parte del Poder Ejecutivo, para ser más específico del Ministerio de Justicia y Paz, como una entidad de máxima desconcentración.

Desde esta perspectiva histórica, con respecto al derecho notarial en Costa Rica, y por ende al notario como tal, este un conjunto de valores, pues se desempeña desde su función la fe pública, de ahí deriva que los actos realizados por los notarios representan actos legales y válidos que tiene mayor importancia de publicidad notarial, jurídica, judicial y registral frente a terceros.

Con respecto a la figura del notario público en Costa Rica, existe la opinión de que este es un funcionario público, esto debido a que la función que realiza presenta todas las características de serlo.

Desde un ámbito doctrinal Oscar Salas Marrero (1973), estima que se conservan tres tesis que intentan explicar lo que es realmente la función notarial:

- Funcionarista:

El Notario es un funcionario público especial, pues es independiente y remunerado por las partes.

- Profesionalista:

El notario presta el servicio como un profesional libre. La función del notariado no tiene carácter público, más bien es de carácter técnico y profesional.

- Ecléctica:

Esta es una posición intermedia entre las dos anteriores. Es una función pública que está ejecutada por un profesional en Derecho y no por un funcionario público asalariado.

Es de importancia conocer los sistemas de mayor relevancia en la función notarial, esto en ámbito internacional, para luego conocer y saber diferencia el sistema notarial costarricense, su diferencia y alcances, con respecto a los demás.

En el derecho notarial existen diferentes tipos de sistemas, que toman en cuenta su carácter de función y su grado de independencia (Marrero, 1973)

- Sistema Notarial Sajón: Este sistema está presente en los países cuyo origen bien del anglo y sajón, como Canadá, Estados Unidos, Inglaterra y Suecia. En estos países el notario tiene fe pública, pero de forma limitada, solo se encarga de verificar la veracidad de las firmas plasmadas en los documentos.

En este sistema no se es necesario ser abogado, el único requisito es llevar un curso, y en algunos lugares se debe pagar licencias y seguros para ejercer la función. En este derecho anglosajón a los abogados no se les tiene permitido aplicar al ejercicio notarial.

- El notariado de funcionarios judiciales: En este sistema la función notarial recae sobre los funcionarios judiciales exclusivamente, se hace presente en la nación alemana, en los estados de Wittemberg y Baden.
- El notariado en funcionarios administrativos: En este sistema la función notarial recae más bien sobre los empleados del poder ejecutivo. Este tipo de sistema es aplicado en países como: Venezuela, Portugal, Colombia, Cuba y Portugal.
- Sistema notarial latino: Este sistema deriva del derecho romano, Costa Rica es uno de los 70 países que forman parte del uso de este sistema notarial. En este sistema a diferencia de los anteriormente mencionados destaca el hecho de que el notario si es responsable en pleno por los documentos que autorice, debe asesorar a las partes, antes de realizar la gestión notarial.

2.19.1. TIPOS DE NOTARIO

2.19.1.1. NOTARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- Notario del Estado: Es el profesional en derecho con su especialidad en Derecho Registral Notarial que se encuentra al servicio únicamente de la administración pública, presta su servicio desde a Notaría del Estado, que se encuentra adscrita a la Procuraduría General de la República.
- Notario Consular: Este hace referencia a los cónsules de Costa Rica en el extranjero, se encuentran debidamente autorizados por ley, además de estar autorizados por medio de la Dirección Nacional de Notariado para su ejercicio en el extranjero. Está exento por ley del requisito de ser abogado y tener una

especialidad en derecho registral. Su ejercicio es limitado a la circunscripción territorial para la que ha sido nombrado.

- Notario/Funcionario Público: Es un profesional en derecho, con su especialidad en Derecho Registral y Notarial, el cual a pesar de ser funcionario de la administración pública la ley le permite ejercer el ejercicio de la función notarial en el ámbito privado y externo.

2.19.1.2. NOTARIO PÚBLICO

Es el profesional en derecho, con una especialidad en Derecho Notarial y registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial (Artículo 2 del Código notarial, Costa Rica, 2009)

El notario público debe ejercer su función cumpliendo las siguientes reglas (Parra, 2001):

- A) Debe actuar bajo el principio de rogación y solo puede excusarse de realizar el acto como lo menciona el artículo 6 del código notarial: “puede excusarse de realizar el servicio notarial por causa justa, moral o legal”.
- B) Guardar el secreto profesional
- C) Su actuación debe ser imparcial y objetiva
- D) Todos los días y horas son hábiles para ejercer la función notarial.
- E) El notario público puede ejercer su función en cualquier parte del territorio nacional y fuera de él. (Los actos notariales realizados fuera del país deben tener su efecto en Costa Rica)
- F) Tener oficina abierta al público
- G) Está facultado a cobrar honorarios en retribución de su servicio notarial.

2.19.2. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA APLICADA AL DERECHO NOTARIAL EN COSTA RICA

Así como el notario representa todo un conjunto de valores y virtudes, el en su fuero interior también contiene y custodia ideologías políticas, culturales, sociales y religiosas que lo hacen ser la persona que es, es así como cuando desempeñe su actuar basado en sus convicciones trabaje de la mejor manera.

De ahí desprende que desde su fuero interno, existan ciertas situaciones profesionales en las cuales se contraponga su deber ético y su deber moral, y así poner en duda su actuar profesional; sin embargo el código notarial de Costa Rica establece en su artículo 6 “...solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal...”, esto permite al notario separarse de realizar algún acto que contradiga sus convicciones, a esto es lo que llamamos objeción de conciencia, que como ya lo he mencionado antes es la posibilidad que tiene los profesionales, en este caso los notarios, de realizar actos públicos que vayan en contraposición a sus convicciones morales, la Dirección Nacional de Notariado de Costa Rica puso a disposición de sus agremiados un formulario que completar, para cuando se presente alguna situación de este tipo, esto amparándolo legalmente por causa justa.

Las nuevas tendencias ideológicas universales han interpretado de mala manera la objeción de conciencia olvidando que se trata de un derecho fundamental encausándolo como un capricho meramente de fanatismo religioso, se deja de lado la conciencia moral del notario y se llega a creer que por su investidura pública debe hacer cuanto se le solicita, sin importar sus creencias o ideologías y máxime aun sus convicciones.

La objeción de conciencia no es capricho, su fundamento debe tener una justificación real del por qué el notario quiere apartarse de ejercer su investidura notarial para un acto en concreto.

El Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado hizo unas modificaciones en los lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial esto en lo que hace referencia al Derecho de objeción de conciencia para los notarios.

La libertad ideológica del notario no acaba con posiciones meramente referidas a convicciones personales, si no que va más allá de la comprensión de una dimensión externa que le permite adoptar diferentes pensamientos y posiciones ideológicas sin afectar su capacidad de raciocinio intelectual.

De todo esto deriva la importancia de que la objeción de conciencia sea vista y tomada como lo que es y representa, un derecho fundamental de cualquier ser humano.

Es así como la objeción de conciencia es una figura jurídicamente relevante para el ordenamiento jurídico, y no como ha tratado de ser visto desde un punto de vista de fanatismo religioso si no como la protección de la conciencia moral que todos los seres humanos tenemos; si bien es cierto, al utilizar esta figura jurídica debemos analizar de forma precisa que ampare una causa justa, algo que verdaderamente sea importante para el objetor, una situación que agrave su conciencia moral y así transgreda sus principios morales.

Considero que la resolución de la Sala Constitucional de Costa Rica 2020-1619 del 24 de enero, emitida a raíz de un recurso de amparo presentado el 31 de julio del 2019 por el juez Francis Porras León, por medio de la cual se le prohíbe a los jueces incorporados al Poder Judicial luego de que entrara a regir el matrimonio igualitario puedan ampararse

al uso de la objeción de conciencia en los casos que lo amerite, es totalmente un acto opresivo a la moral de los profesionales, pues se está dejando de lado la dignidad humana del profesional.

El notario costarricense trabaja bajo algunos preceptos dentro del marco legal, así como el principio de rogación, que señala, que el notario público solo puede actuar a solicitud de parte y no de oficio, de esto deriva el pensamiento de que él notario debe estar siempre disponible para brindar los servicios requeridos; por otro lado también se encuentra obligado por y delimitado por el principio de legalidad, el cual si bien es cierto limita su actuar dentro del ámbito profesional, pero también es el que le impone sus deberes dentro del ordenamiento jurídico. Es el notario público costarricense en quién realiza un servicio público, se puede decir que descentralizados, por eso es que en su función tiene adhesión sobre la normativa vigente, esto sobre todos los tramites que realice.

2.19.3. PRINCIPIO DE ROGACIÓN NOTARIAL EN COSTA RICA

El código notarial costarricense establece unos parámetros dentro los cuales puede actuar y brindar servicios el notario público, y estos se encuentran en el artículo 36 “Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente.” (República, 1998)

En el primer párrafo de este artículo número 36 se encuentra la definición del principio de rogación, el cual dicta que el notario no puede actuar de oficio, sino que debe ser a solicitud de parte, esto en relación con el Artículo 6 del código notarial” Deberes del notario”, que establece los límites de actuación del notario costarricense, sin embargo,

dentro de los deberes del notario encontramos también las excepciones de excusión del notario a realizar acto, por causa justa, moral o legal. Cuando el notario se acoja a alguna de estas excusiones debe descargar un documento de la Dirección Nacional de notariado llamado “Formulario Informe Sobre Objeción de conciencia” (Anexo 3).

2.20. MODOS DE DESOBEDIENCIA

Dentro de las llamadas desobediencias al derecho se pueden nombrar dos, que son la objeción de conciencia y la desobediencia civil, se encuentran tan relacionadas entre sí, que en ocasiones tienden a ser confundidas, sin embargo, son figuras completamente distintas, la objeción de conciencia que responde a la moral de las personas, y la desobediencia civil enmarca la negativa al derecho, que, si bien es ilegal, guarda una pequeña cercanía al régimen jurídico político.

Las principales características que describen la desobediencia civil son las siguientes:

- Respeto a la libertad ajena.
- Conlleva un comportamiento predominante de sus puntos de vista, mediante la adhesión de la mayoría.
- Esta conducta no vulnera los principios democráticos, pues se acepta en todo momento la legitimidad establecida.
- Busca un cambio fiel al sistema global.
- No utiliza la violencia.

- Se debe aceptar la sanción jurídica, porque si el infractor se adhiere a los principios de justicia pues entonces también debe aceptar el debido accionar del ordenamiento.

Dentro de los requisitos de la desobediencia Civil, se pueden enumerar los siguientes (Cabrera, 2020):

- a) Materialmente no afecta a una norma concreta del ordenamiento jurídico, ni tampoco a todo el ordenamiento jurídico en pleno o a un sector considerable del mismo, sino a una institución jurídica o sistema de instituciones.
- b) La causa eficiente es un motivo de justicia, que le diferencia de la desobediencia ordinaria a las normas, la «desobediencia criminal», como la llama E. Garzón.
- c) Formalmente tiene un carácter público, ya que la publicidad es un dato básico, *conditio sine qua non*, de la desobediencia civil, que le diferencia claramente de la objeción de conciencia.
- d) Procedimentalmente utiliza medios no violentos; no hay una pretensión de violencia en los desobedientes.
- e) Circunstancialmente, la desobediencia civil comporta la convicción de la ineficacia, no el agotamiento, como piensan algunos de los procedimientos legales ordinarios y la urgencia del cambio legislativo o de la dirección política perseguidos por los desobedientes.

2.20.1. ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

- La desobediencia civil actúa dentro de circunstancias solidarias, en cuanto a la objeción de conciencia no actúa bajo esos preceptos, pues no se puede aplicar desde la perspectiva de la representación, o en nombre de otra persona.
- La objeción de conciencia procura que las situaciones objetadas sean resueltas de forma privada y pacífica, en cambio la desobediencia civil le interesa llamar la atención de la opinión pública.
- Si no se encontrara solución para la situación objetada, es posible que otros sujetos que se sienten involucrados o unidos por las mismas convicciones que el objetor, creen algún tipo de organización y poco a poco esa unión se convierta en desobediencia civil.
- La objeción de conciencia es de carácter personalísimo e individual, por otra parte, la desobediencia civil atiende a circunstancias colectivas.
- La desobediencia civil atiende a un grupo organizado en pro de alguna pretensión, en cambio la objeción de conciencia es un acto individual, no se desprende de ninguna organización, sino de la necesidad más profunda de proteger las convicciones de una persona.
- La objeción de conciencia se manifiesta por motivos de conciencia, mientras que la desobediencia civil se mueve por razones mayormente políticas.
- La objeción de conciencia no busca cambiar la ley, lo que busca es que se le reconozca su derecho de apartarse de alguna situación que afecte sus convicciones, a diferencia de la desobediencia civil, que es lo que busca.

2.21. ¿ES POSIBLE HABLAR DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA?

En torno al concepto, de lo que representa la objeción de conciencia para una persona, no debería ser motivo para desligarse de sus creencias y convicciones, solo por realizar una función laboral, analizado desde el punto vista, en que una persona ya comienza a formarse en el ámbito profesional, para más adelante, ya finalizados sus estudios preste un servicio a la sociedad, cuando comience a ejercer la carrera profesional que con tanta pasión determinó para su vida, se encuentre con la eventualidad, que llevando a cabo sus funciones, este obligado a ir en contra de su moral, de sus convicciones y de sus creencias. Por otro lado aunque resulte contradictorio, las personas que buscan el servicio de este profesional, no tienen que verse afectados de recibir un servicio por parte de un profesional, solo porque este tiene una convicción subjetiva diferente a la del usuario, esto iría contrario a la misión y desempeño en el ejercicio de su labor, además de la función determinada por la que fue contratada a desempeñar, de este pensamiento se puede desprender la teoría de que la objeción de conciencia no está ligada al contrato laboral, sino más bien es algo adherente a cada persona, individualmente.

Con esta teoría se debe tener un cuidado extremo tanto justificar, como en determinar el correcto uso de la objeción de conciencia dentro el desempeño de funciones y la recepción de funciones, esto evocando al artículo 29 de nuestra Constitución Política: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”, conocido como el principio de

autonomía de la voluntad, “mis derechos llegan, hasta donde comienzan los de la otra persona”

Por oficio No. DJAJ- 207-2019 de 20 de junio de 2019, el director Jurídico interino y la coordinadora interina del Área de Análisis Jurídico, comunicaron lo siguiente: “(...) *la Dirección Jurídica estima que el Poder Judicial no debería permitir la utilización de la objeción de conciencia como un mecanismo válido para que un funcionario o funcionara se exima de realizar gestiones propias de sus funciones, por estimar que éstas son contrarias a sus principios religiosos, de conciencia, morales, sociales y/o familiares. Desconocer bajo ese argumento, el mandato legal de su función de conformidad con los fines estatales y los principios del servicio público establecidos mediante la Constitución, la Ley General de la Administración Pública y la Ley Orgánica del Poder Judicial, podría implicar una arbitraria restricción de otros derechos humanos y fundamentales, tales como el acceso a la justicia y la no discriminación (...) la objeción de conciencia es un derecho que como todo derecho debe ejercerse dentro de un marco normativo que se abre a la garantía de protección y estímulo de la diversidad cultural, mas no puede ejercerse de manera absoluta, en detrimento, en este caso del derecho de terceros de acceso a la justicia.(...)”*

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica, determinó mediante la resolución 2020 – 1619 del 24 de enero, que los jueces que hayan sido contratados luego de que entrara en vigor la unión de personas del mismo sexo no podrán alegar objeción de conciencia cuando se trata de este asunto en particular, esto según la sala porque al funcionario voluntariamente aceptó la función y todo lo que conlleva ejercerla. Sin embargo a mi consideración no es un acto del todo claro de un sistema democrático, de derecho y de libertades, pues esto condicionaría a los funcionarios

judiciales y notariales a tener una línea de pensamientos , creencias, valores y convicciones que no comparta, diferentes a las suyas propias, por otro parte no es correcto pensar que el usuario no podría acceder al servicio, pues es de conocimiento público que un país garante como el nuestro existen muchos jueces notariales que podrían realizar los actos, y así que la objeción del objetor sea aceptada, siempre y cuando cumpla con los requisitos para poder acceder a este derecho fundamental, luego de ello encargarle a los jueces no objetantes la realización del acto de unir a dos personas del mismo sexo, de esta manera nunca la objeción de conciencia sería vista como un acto discriminatorio de parte de la administración pública a sus usuarios.

De aquí surge también la razón por la cual una institución no puede hacer uso de la objeción de conciencia, pues este es un derecho que pertenece exclusivamente a las personas y se garantizan por medios constitucionales; la institucionalidad no puede ser parte de esto porque la objeción de conciencia no es un acto mediante el cual las instituciones empiecen a pretender realizar gestiones discriminatorias amparadas por su aplicación, sino más bien, en un estado democrático deben ampararse los derechos de todos, incluso cuando estos entren en colisión, imperando el sano y real acceso a la justicia.

El Abogado constitucionalista Marvin Carvajal comenta con respecto a la objeción de conciencia “la objeción de conciencia es un instituto de gran trascendencia en un Estado democrático, derivado del derecho de resistencia a la opresión. Su uso es válido, en tanto no se emplee para discriminar, para denigrar o para negar los derechos de otras personas o impedir la universalidad y continuidad de los servicios públicos”.

2.22. CONDICIONES PARA QUE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SEA VÁLIDA

2.22.1. Acto ilegítimo

- Contrario a la ley: Un acto que vaya en contra de las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos, no se me puede obligar a actuar en contra de la ley.
- Contrario a los DDHH: Un acto que vaya en contra de los instrumentos reconocidos nacional e internacionalmente con respecto a los derechos humanos.
- Contrario a mis creencias: no se me puede obligar a realizar algo que vaya en contra de mis creencias o convicciones.

2.22.2. Sometimiento al poder

- Imposición de un poder superior: quien puede solicitar la objeción de conciencia es una persona que se encuentra en una relación donde un individuo o grupo de personas tiene el poder de imponer criterios, o puntos de vista de manera obligatoria, quiere decir que debe ser impuesto por un poder jurídicamente superior.
- Relación de heteronomía: donde un individuo impone sus criterios sobre otras personas.
- Imposibilidad de revocar el acto por otras vías: no exista una opción válida para que se puedan ejercer otros mecanismos que puedan llevar a la anulación del acto considerado ilegítimo, así como a sus efectos.

2.22.3. Acto de objeción

- Negativo: No hacer, no participo del acto, me niego a realizar el acto.
- Positivo: Realizo un acto que va con mis convicciones, aunque se me prohíba discriminatoriamente.
- Pasivo (Protesta): Desarrollo la acción, pero señalado la inconformidad.

2.22.4. Manifestación de la libertad de conciencia

- Se establece lo siguiente en el artículo 28 de la Constitución política costarricense:
“Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones, ni por acto alguno, que no infrinja la ley...”

2.23. TIPOS DE OBJECION DE CONCIENCIA

2.23.1. OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR

Normalmente cuando se toca el tema de la objeción de conciencia lo primero que se viene a la mente es lo relacionado al servicio militar de personas que no quieren ser partícipes de acciones relacionadas a la guerra, o al servicio militar.

En el año 295, al cumplir 21 años, Maximilianus, en su calidad de hijo de un veterano del ejército romano, fue llamado a las legiones.

Sin embargo, al parecer dijo al Procónsul de Numidia que sus convicciones religiosas le impedían servir como soldado. Insistió en su negativa y fue ejecutado. Posteriormente fue canonizado como San Maximiliano. (Brock, 1914)

En el siglo XX la objeción de conciencia en el servicio militar no es solamente invocada por razones religiosas, sino que también se utiliza por motivaciones éticas, morales, humanas y hasta de protesta.

2.23.2. OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA PRÁCTICA Y SIMBOLOGÍA RELIGIOSA

Inmerso en las Sagradas Escrituras se encuentran varios ejemplos en los que los creyentes son obligados a cometer actos que van en contra de su fe, así como de las leyes divinas, esto a su vez provocada la muerte de los creyentes, pues ellos en razón de su doctrina se negaban a realizar tales actos y eran cruelmente asesinados.

2.23.3. OBJECIÓN DE CONCIENCIA DENTRO DEL SERVICIO MEDICO

De las más relevantes hoy en día, pues viene a permitir a los profesionales de la salud, que puedan objetar en temas tales como la eutanasia, cualquier tipo de método concepto, y el de mayor solicitud entre los usuarios, el aborto.

Se transmite la creencia de que este tipo de objeción de conciencia en el ámbito sanitario es de uso exclusivo de profesionales de la salud hacia los usuarios (pacientes), esto incluyendo a los médicos, enfermeros, inclusive a los farmacéuticos a la hora de recomendar algún tipo de tratamiento médico, pero no, por otro lado también los pacientes puede invocar la objeción de conciencia cuando no desean someter a algún tipo de procedimiento médico o intervención quirúrgica, incluso pueden objetar algún tratamiento médico que se les está imponiendo, el único limitante que tiene este tipo de objeción es cuando el tratamiento sanitario esta impuesto por la ley, como es el caso de las vacunaciones.

2.23.4. OBJECION DE CONCIENCIA DENTRO LA FUNCIÓN NOTARIAL

El profesional notarial también puede hacer uso de la objecion de conciencia en los casos que justificadamente sienta que deba apartarse de realizar actos que van en contra de sus creencias, éticas, morales y religiosas. El caso más común es con la entrada en vigencia de la unión de personas del mismo sexo en el país donde ya muchos profesionales alegan el uso de la objecion de conciencia, para no ser partícipes de estos actos que van contra sus convicciones.

2.23.5. OBJECIÓN DE CONCIENCIA SOBREVENIDA

Se puede decir que este es otro tipo de objecion de conciencia, pero en este supuesto el objetor no se aparta inicialmente de la actuación, sino que más bien es cuando profundiza y tiene mayor conocimiento de la situación, se plantea hipótesis más profundas, que antes no había hecho y determina que la acción le puede provocar una transgresión moral, es cuando decide objetar y no terminar de realizar la acción.

2.24. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL DERECHO ANGLOSAJÓN

Cuando se trata de comprender el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia en el derecho norteamericano, es necesario comprender las siguientes consideraciones:

- a) Se trata de un sistema en el cual gran parte del derecho es creado por los jueces en sus sentencias; cuando algún juez interpreta algún precepto de la constitución, este criterio comienza a formar parte del derecho constitucional.

- b) El estudio de la objeción de conciencia se ubica dentro del derecho constitucional, dentro del apartado que estudia las libertades públicas que se consagran en las enmiendas constitucionales.
- c) La libertad religiosa está consagrada en la primera enmienda de la constitución norteamericana, dividida para a interpretación judicial en dos:
 - Establishment Clause: neutralidad estatal, prohibición confesional.
 - Free Exercise Clause: Libre ejercicio de la religión.
- d) El estudio de la objeción de conciencia se centre en un tratamiento positivo, es decir el derecho a la libertad religiosa.
- e) El tratamiento jurídico que se da en el derecho norteamericano a las objeciones de conciencia es el de *excepciones religiosas* con base en la libertad religiosa.
- f) En el ámbito norteamericano la objeción de conciencia constituye verdaderas objeciones de conciencia, que se incluyen dentro del amplio espectro de las excepciones religiosas, en ejercicio de la libertad religiosa.
- g) Aunque la materia protegida por la *Free Exercise cause* es básicamente la religiosa.

2.25. PRONUNCIAMIENTOS DE LA IGLESIA CATÓLICA SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

En varias ocasiones la Iglesia católica ha manifestado la importancia que tiene para las personas no someterse a actos que atenten contra sus creencias, su moral o sus valores.

Ya desde la era de los primeros cristianos se hacía uso de la objeción de conciencia, y su no aceptación a las órdenes del imperio romano, que los llevaban al extremo de perder la vida debido a sus convicciones.

En el órgano colegiado de la Santa Sede romana “Congregación para la Doctrina de la Fe”, se hace referencia al respeto que se le debe dar a la objeción de conciencia frente a las leyes ilícitas, reza así “se debe presentar y reconocer la objeción de conciencia...”, esto lo indica en la instrucción *Donum Vitae* de 1987.

La conferencia episcopal de España se pronunció de esta manera, «Es obligación de los católicos presentes en las instituciones políticas ejercer una acción crítica dentro de sus propias instituciones para que sus programas y actuaciones respondan cada vez mejor a las aspiraciones y criterios de la moral cristiana. En algunos casos puede resultar incluso obligatoria la objeción de conciencia frente a actuaciones o decisiones que sean directamente contradictorias con algún precepto de la moral cristiana» (Vivo, 1985)

Algunas de las situaciones en las cuales la Iglesia católica se ha pronunciado con objeción de conciencia:

Actividad política	Eutanasia	Anticonceptivos
Servicio Militar	Guerra	Aborto
Tratamientos Médicos	Educación escolar	Educación sexual
Ordenamiento jurídico	Uniones del mismo sexo	Tratamiento Reproductivos

El Papa Emérito Benedicto XVI también ha hecho varias manifestaciones en las cuáles hace referencia al uso y positivización de la objeción de conciencia, el más conocido ejemplo de esto fue en el Congreso Internacional de Farmacéuticos Católicos, que se llevó a cabo en el 2007, en la Ciudad del Vaticano, el Sumo pontífice se dirigió a los profesionales de la salud exhortándoles con las siguientes palabras: “la objecion de conciencia es un derecho que debe ser reconocido a vuestra profesión, para que no tengáis que colaborar, directa o indirectamente, en el suministro de productos que tienen por objetivo opciones claramente inmorales...” (XVI, 2017)

2.7.1. OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA DOCTRINA MORAL CATÓLICA

Es conocido por todos como la doctrina moral católica no es tan extremista como en las demás denominaciones religiosas, sin embargo, es imperativa cuando se trata de situaciones que implican deberes morales o de dignidad humana como derecho natural.

Se sabe que dentro de la Iglesia Católica existe una organización jerárquica centralizada, de ahí que, para sus fieles y colaboradores, en muchos temas de importancia, se tienen definiciones sobre la conducta moral con la que se debe actuar frente a esos temas. Por otro lado, también existe la corriente de las convicciones, que tienden a ser poco objetivas frente a los deberes con el estado y la sociedad, decayendo en un uso meramente caprichoso.

Existen algunos preceptos de la Iglesia Católica, en España respectivamente, donde se configura la objeción de conciencia, tales como:

- Secreto de confesión
- Objeción contra el servicio militar
- Objeción de conciencia contra actos que resulten lesivos para la vida humana
- Objeción de conciencia fiscal
- Objeción de conciencia en el ámbito de la política
- Objeción para participar en el tribunal del jurado
- Objeción a uniones homosexuales
- Objeción a interrumpir el descanso dominical

CAPITULO III
ANÁLISIS DE LOS DATOS

3.1.INTRODUCCIÓN

En este capítulo se presentan, en primera instancia los hallazgos sobre el origen del derecho a la objeción de conciencia, así como la principal y más relevante normativa nacional e internacional que regula la tutela y aplicación de la objeción de conciencia. Por otro lado, se presentan los principales resultados obtenidos con la herramienta aplicada a cada uno de los notarios públicos (muestra de la población de estudio), en ese sentido se exponen los resultados obtenidos con el fin de visualizar la realidad actual en cuanto al tema de la presenta investigación. Bajo este marco de ideas se presenta el análisis de estos resultados con el fin de obtener las principales conclusiones y recomendaciones dirigidas al sector de profesionales en derecho notarial.

3.2.HALLAZGOS SOBRE EL ORIGEN DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:

En relación a lo que se ha logrado investigar y recopilar de información sobre la Objeción de conciencia, desde sus posibles inicios, no es claro determinar sus inicios, sin embargo se ha logrado establecer sus primeras apariciones en diferentes páginas de la Sagrada Escritura, en donde uno de los principales maestros de la Ley es obligado a comer carne de cerdo impositivamente, pues iba en contra de los preceptos de la antigua ley, este acto data posiblemente del año 167 A.C, seguidamente de este capítulo se contabiliza la muerte de 7 hermanos junto con su madre por no cumplir la petición de las autoridades a negar su fe. Es hasta el año de 1799 con la revolución francesa que se da la importancia y el reconocimiento de proteger, y tutelar principios que hoy en día no comprenderíamos como desarrollarnos sin ellos, estos preceptos eran la libertad, la fraternidad y la igualdad como pilares del cimiento que vendrían a representar los Derechos Humanos.

La segunda guerra mundial, significó para el mundo un detrimento en el resguardo de los derechos humanos, fueron asesinados cientos de miles por temas de fe, de raza, causas políticas, etc...

Sin embargo se logra al finalizar la segunda guerra mundial, la adaptación de normativas internacionales, que garantizan la protección de los derechos humanos, esto se consolidó por medio de la Declaración Universal de los derechos Humanos en el año 1948 y que para interés de este proyecto de investigación, en su artículo numero 18 tutela el derecho que tiene cada persona a la libertad de conciencia, libertad de pensamiento y libertad religiosa; así como la posibilidad que tiene de manifestarlo de forma pública o privada, y desde una situación individual y/o colectiva.

Desde esta pequeña perspectiva histórica, se puede declarar que la objeción de conciencia es un derecho que protege otro, en su esencia misma, su función es la de cuidar la libertad de conciencia, libertad de pensamiento y también la libertad religiosa de cada ser humano, la protección de estos preceptos se contemplan con tan alta estima, pues en ellos se encierra los más íntimos fundamentos que forman a una persona, sus valores, sus creencias y sus convicciones, se puede decir que estos preceptos conservan la dignidad humana.

La objeción de conciencia por ende nunca debe ser estigmatizada a ámbitos religiosos, sino más bien debe ser invocada también en los ámbitos profesionales y sociales, en los cuales es necesario respetar las convicciones de las demás personas. Partiendo de esta idea, la objeción de conciencia aplicada al derecho notarial es de suma importancia para el profesional en notariado, pues debido a la prescripción legal que tienen sus actuaciones, indica el artículo 6 del código notarial de Costa Rica *“los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les*

requieran...”, el servicio notarial se encuentra obligado por el principio de rogación en Costa Rica, sin embargo, este mismo artículo resuelve su precepto incorporando una excepción, que reza así “...*solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal...*”, en esta pequeña línea se da la posibilidad al notario costarricense de apartarse, de realizar algún acto notarial que vaya en contra de sus convicciones, no hay que olvidar que esta excepción obliga al notario, para que justifique puntualmente el porqué de su decisión, de no realizar actos que le confieren legalmente a su función.

Así mismo desde el Consejo Superior Notarial de Costa Rica, se hicieron unas modificaciones a los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en donde se deja claro que el principio de rogación notarial no es infalible, y por causas justas, morales o por principios de conciencia, el profesional puede oponerse a realizar alguna actuación en su ejercicio. Por otra parte, el Consejo tomo la decisión de adicionar un artículo “3 bis”, donde se incorpora el derecho de los notarios para aplicar la objeción de conciencia, condicionando que, de hacerlo así, debe comunicar a la Dirección Nacional de Notariado, el porqué de su actuación, esto debe hacer de forma escrita, indicar los servicios en que alegue la objeción de conciencia y justificar debidamente las razones. La Dirección nacional de Notarios pone a disposición de sus profesionales el “Formulario Objecion de Conciencia” (Ver Anexo3), el cual se puede descargar desde la página oficial de la Dirección, al este trámite corresponder a la Unidad de Servicios Notariales, cualquier consulta con respecto, se debe realizar a la dirección electrónica: tramites@dnn.go.cr .

La Objeción de Conciencia aplicada al derecho notarial, pero ejercida por funcionarios públicos ha sido cuestionada en Costa Rica, pues se piensa que al ejercer su uso, se está dejando en estado de indefensión al objetado, sin embargo yo considero que no es así,

pues en el sistema judicial que tenemos dentro de los mismos despachos existe más de un funcionario ejerciendo la misma función, esto da la posibilidad de que si uno aplica objeción de conciencia, inmediatamente la institución pone a disposición del usuario un plan de auxilio para realizar el debido proceso, cabe señalar con esto el por qué la objeción de conciencia no debe ser aplicada institucionalmente, sino más bien individualmente, en protección de cada funcionario y sus usuarios.

3.3. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Dentro de la principal y más relevante normativa que regula, y delimita los alcances que podría tener la Objeción de Conciencia, tanto en el ámbito nacional como internacional, además de los diferentes Tratados Internacionales y diferentes instrumentos supraconstitucionales se encuentran:

Análisis de la normativa que regula la Objeción de Conciencia

Origen	Norma	Artículo	Año	Observaciones
Costa Rica	Constitución Política	28	1949	En este artículo se establece la posibilidad que tiene el costarricense para manifestar sus opiniones libremente. Se limita la posibilidad de coaccionar a las personas por medio de sus creencias religiosas
Costa Rica	Constitución Política	29	1949	Este artículo da al costarricense la posibilidad de expresarse libremente, sin embargo, resalta la responsabilidad de los abusos que resulten de este libre derecho.
Costa Rica	Código Notarial Ley N°7764	6	1998	Este artículo delimita los derechos y deberes de los notarios, es la norma nacional más cercana a la protección del derecho a la Objeción de conciencia.
Costa Rica	Convención Americana sobre Derechos Humanos	12	1978	Mediante este artículo se tutela el derecho que tienen las personas a la libertad de conciencia y de religión
Costa Rica	Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial	3 bis	2013	Exclusivamente este artículo protege la libertad de conciencia del profesional en Derecho Notarial, y le otorga la posibilidad de que

				justificadamente pueda aplicar la objeción de conciencia en sus actos notariales.
Chile	Constitución Política	19 (inciso 6)	2010 (Texto actualizado)	Este artículo custodia en su texto la libertad de conciencia y la de todas las creencias, protección para lugares de culto y sus celebraciones.
Perú	Constitución Política	2 (inciso 3)	1993	Protege el ejercicio público de todas las confesiones libremente, siempre que no ofenda la moral, ni altere el orden público.
México	Constitución Política	24	1997	Tutela el derecho que tienen todas las personas a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, además deja claro que el congreso no puede dictar leyes que prohíban ninguna religión.
Brasil	Constitución Política	143	1988	Este artículo dispone de una característica muy particular, pues da la posibilidad de que una persona haga uso de la objeción de conciencia en el servicio militar, pero de forma inmediata, el legislador dispone de una tarea alterna; además exime a dos grupos (mujeres y eclesiásticos) dos grupos, a participar del servicio militar, pero no de la posibilidad de realizar otra tarea alterna conforme a ley.
Uruguay	Constitución Política	54	1967	Este artículo protege al colaborador que se encuentra en una relación heteronomía, le da la posibilidad de independizar su conciencia moral y cívica.
España	Constitución Política	30 (inciso 2)	1978	Este artículo da la posibilidad al ciudadano de objetar del servicio militar obligatorio, pero le somete a la carga de realizar otra actividad sustitutoria
Organización de las Naciones Unidas	Declaración Universal de los Derechos Humanos	18	1948	Tutela el derecho que tiene toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, además de la posibilidad de poder cambiarlo en cualquier momento que lo desee

Estados Unidos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	18	1976	Protege el derecho que tienen las personas a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como la libertad de manifestarlo en forma pública, a sea de forma individual o colectiva.
Consejo de Europa	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.	9	1953	Establece el derecho que toda persona tiene a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión, la libertad de manifestar su fe de forma individual o colectivamente.
Parlamento Europeo; Consejo Comisión Europea	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	10	2007(Reforma)	Desde este instrumento se tutela el libre pensamiento, la conciencia y la libertad de culto, además de que se da la posibilidad de reconocer el derecho a la objeción de conciencia, según se encuentre regulado en las leyes nacionales.
África	Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos	8	1981	Por medio del respeto a la ley, en este instrumento se garantiza la libertad de conciencia y a libre practica de la religión

Fuente: Secundaria, Normativa nacional e internacional, año 2021

3.4.RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA HERRAMIENTA APLICADA A LA MUESTRA DE POBLACIÓN EN ESTUDIO

3.4.1. ANÁLISIS DE DATOS

Para el desarrollo del análisis se presenta una serie de gráficos y tablas correspondientes a los resultados de las preguntas aplicadas dentro de la herramienta de recolección de datos. La presentación de los resultados se estructura de la siguiente forma: primero se expone el gráfico con el porcentaje de la frecuencia relativa que es el porcentaje según la muestra (20 profesionales en derecho notarial = 100%), seguido de la tabla donde se visualiza, además de la frecuencia relativa, la frecuencia absoluta, que es el número de veces, según la muestra (20 profesionales en derecho notarial).

Por tanto, intérpretese y léase de la siguiente forma:

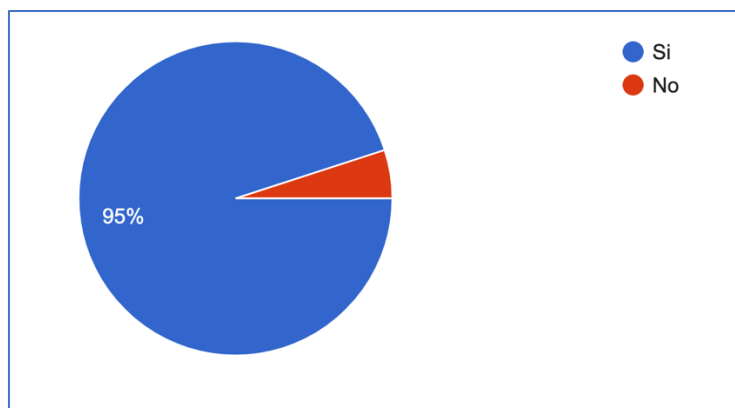
Tablas de Frecuencia

- Muestra = 20 profesionales en derecho notarial
- Total = 20 profesionales en derecho notarial
- Frecuencia absoluta = f_i = número de veces de total
- Frecuencia relativa = f_r = porcentaje según la muestra

Gráfico N° 1

Título. ¿Sabe usted que es la objeción de conciencia?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 1

Título. ¿Sabe usted que es la objeción de conciencia?

Nota introductoria: La dinámica obedece a la necesidad de calcular el porcentaje de notarios que tienen conocimiento sobre la existencia de la Objeción de Conciencia.

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Si	19	95%
No	1	5%
Total	20	100%

Fuente Propia.

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

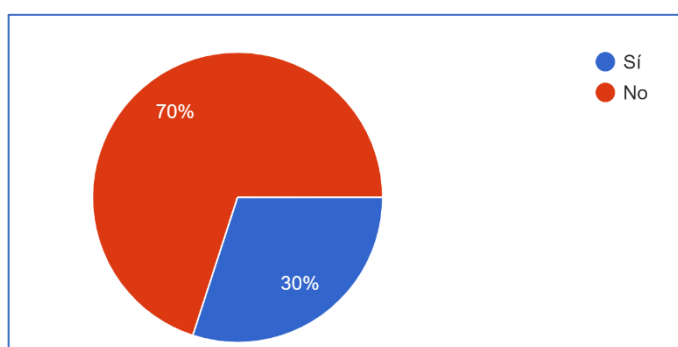
En aras de identificar el porcentaje de los profesionales en derecho notarial que tienen conocimiento sobre la objeción de conciencia, los resultados identifican que el 95% de los mismos saben qué es la objeción de conciencia versus el 5% que lo ignoran. Por lo que el dato con mayor frecuencia es que sí se conoce lo que es la objeción de conciencia,

ya que el 95% de los sujetos dijeron que sí, representando este porcentaje la mayor cantidad.

Gráfico N° 2

Título. ¿Alguna vez ha hecho uso de su derecho de aplicar la Objeción de Conciencia?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 2

Título. ¿Alguna vez ha hecho uso de su derecho de aplicar la Objeción de Conciencia?

Nota introductoria: La dinámica obedece a la necesidad de calcular el porcentaje de notarios que en su ejercicio profesional han hecho uso de la Objeción de Conciencia.

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Si	6	30 %
No	14	70%
Total	20	100%

Fuente Propia.

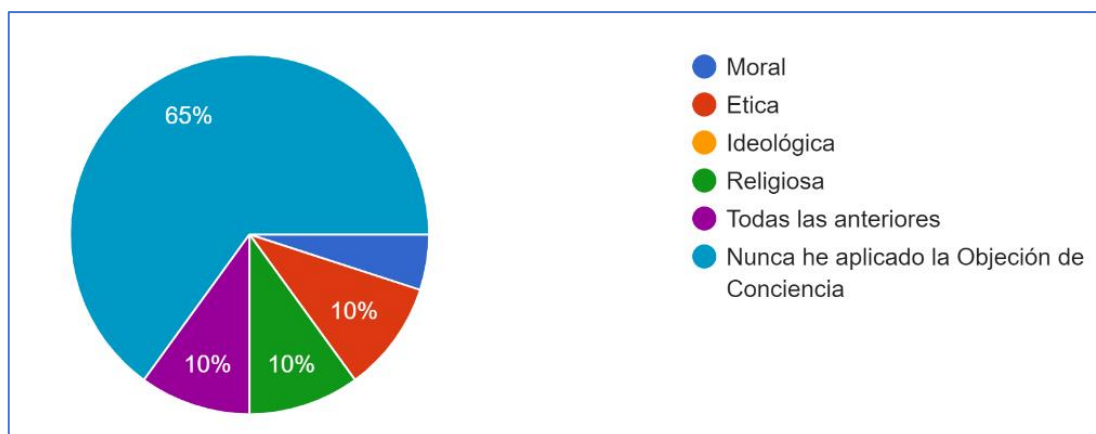
Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Con la finalidad de identificar el porcentaje de los profesionales en derecho notarial que alguna vez han hecho uso en su ejercicio de la objeción de conciencia, los resultados identifican que al menos el 30 % de los mismos han aplicado la objeción de conciencia en su ejercicio profesional versus el 70 % que nunca han recurrido a su uso. El dato que se repite con mayor frecuencia es la respuesta negativa, ya que este porcentaje es superior al de la respuesta positiva, estableciendo una diferencia entre ambos de un 40%. (8 sujetos)

Gráfico N° 3

Título. ¿Cuál ha sido la razón por la que hizo uso de la Objeción de Conciencia?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 3

Título. ¿Cuál ha sido la razón por la que hizo uso de la Objeción de Conciencia?

Nota introductoria: La dinámica obedece a la necesidad de calcular porcentualmente el motivo por el cual los profesionales en derecho notarial han hecho uso de la Objeción de Conciencia, cuando así lo hayan hecho.

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Nunca he aplicado la Objeción de Conciencia	13	65 %
Moral	1	5 %
Ética	2	10 %
Ideológica	0	0 %
Religiosa	2	10 %
Todas las anteriores	2	10 %
Total	20	100%

Fuente Propia.

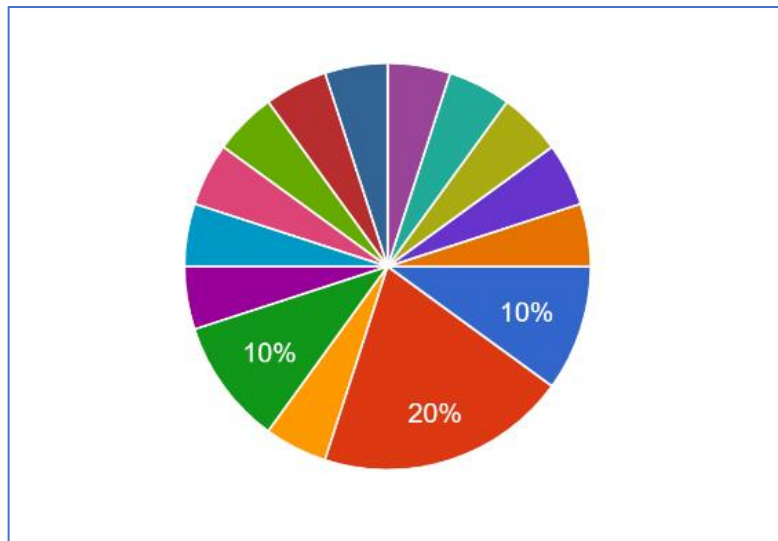
Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Se puede observar en la tabla y gráfico número 3 las intenciones que mueven a los profesionales en derecho notarial para hacer uso de la objeción de conciencia, es así como se logra determinar que por razones éticas el 10% ha hecho uso de la Objeción de conciencia, así mismo otro 10% lo hace por razones religiosas, solo un 5% responde a razones morales. Por otra parte, en este mismo análisis se obtienen los resultados de que un 0% de la población muestra ha considerado su uso por razones ideológicas, como últimos datos de este análisis, determina el 10% que todas las opciones propuestas en la herramienta son motivo justificable para aplicar la objeción de conciencia en el derecho notarial, por último, el 65% de la muestra indica no haber hecho uso de la objeción de conciencia en sus actuaciones notariales.

Gráfico N° 4

Título. ¿Por qué nunca ha hecho uso de la Objeción de Conciencia?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 4

Título: ¿Por qué nunca ha hecho uso de la Objeción de Conciencia?

Nota introductoria: La dinámica obedece a la necesidad de calcular porcentualmente el motivo por el cual los profesionales en derecho notarial nunca han acudido a su derecho de hacer uso de la objeción de conciencia en sus funciones notariales

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Desconocimiento	2	10%
Desinterés	4	20%
Prohibición Laboral	3	15%
Otra	11	55%
Total	20	100%

Fuente Propia.

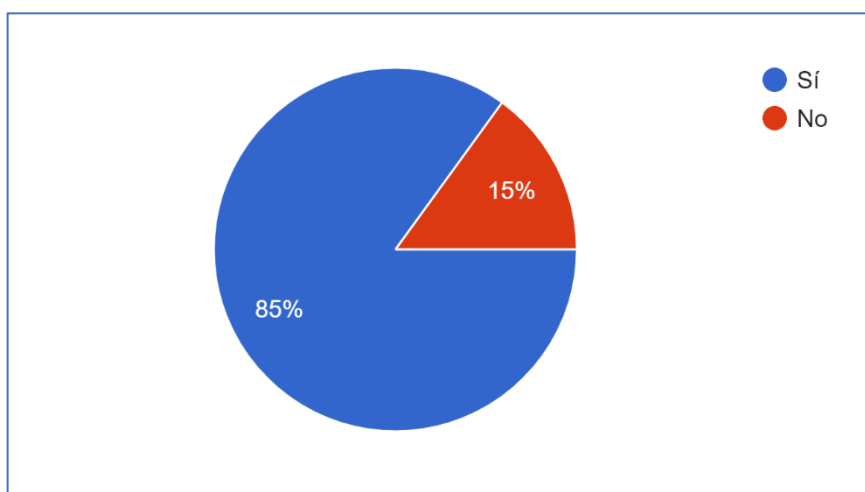
Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Se puede observar en el gráfico y tabla número 4 las principales razones del por qué no han hecho uso los profesionales en derecho notarial, de la objeción de conciencia, el resultado de este análisis indicó que el 10% ha sido por desconocimiento, el 20% ha sido por un tema de desinterés, por otra parte, el 15 % de esta muestra han indicado que no ha podido aplicar la objeción de conciencia debido a la prohibición que ostentan sus contratos laborales. Por último, el 55% de esta población indicó otras razones por las cuales no han hecho uso de la objeción de conciencia en la función notarial, algunas de ellas por no presentarse la necesidad oportuna de utilizarla.

Gráfico N° 5

Título. Si se encontrara en una situación verdaderamente justificada, ¿haría uso de la Objeción de Conciencia?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 5

Título. Si se encontrara en una situación verdaderamente justificada, ¿haría uso de la Objeción de Conciencia?

Nota introductoria: la dinámica obedece a la necesidad de calcular el porcentaje de notarios que teniendo la posibilidad de hacer uso de la Objeción de Conciencia lo harían.

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Si	17	85%
No	3	15%
Total	20	100%

Fuente Propia.

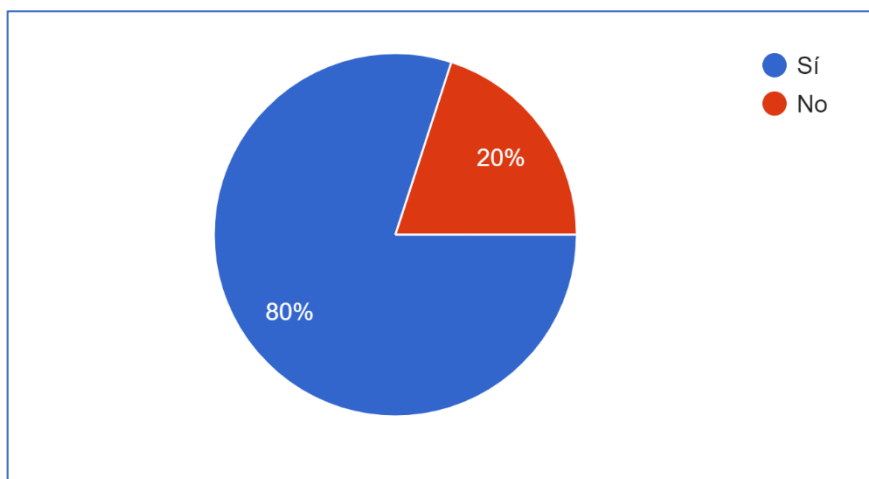
Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

En aras de identificar el porcentaje de los profesionales en derecho notarial que, teniendo la posibilidad, utilizarían la objeción de conciencia, los resultados identifican que el 85% de los mismos, si lo harían versus el 15% que se negarían a utilizarla. Por lo que el dato con mayor frecuencia es que sí se conoce lo que es la objeción de conciencia, ya que el 85% de los sujetos dijeron que sí, representando este porcentaje la mayor cantidad.

Gráfico N° 6

Título. ¿Considera usted que debe regularse la Objeción de Conciencia?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 6

Título. ¿Considera usted que debe regularse la Objeción de Conciencia?

Nota introductoria: la dinámica obedece a la necesidad de calcular el porcentaje de los profesionales en derecho notarial que consideran la necesidad de regular la Objeción de Conciencia.

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Si	16	80%
No	4	20%
Total	20	100%

Fuente Propia.

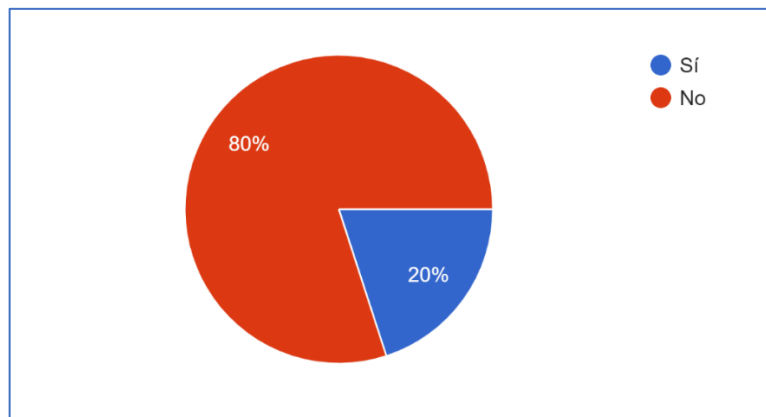
Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Está herramienta responde a la necesidad que sienten los profesionales en Derecho Notarial de que sea regulada la objeción de conciencia en la aplicación de la función notarial. El 80% de la muestra indicaron que, si fuera necesario, contrario del 4% que opinan que no. Por lo que el dato con mayor frecuencia es que sí se conoce lo que es la objeción de conciencia, ya que el 80% de los sujetos dijeron que sí, representando este porcentaje la mayor cantidad.

Gráfico N° 7

Título. ¿Cree que la Objeción de Conciencia es solo capricho del profesional para evadir preceptos legales?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 7

Título. ¿Cree que la Objeción de Conciencia es solo capricho del profesional para evadir preceptos legales?

Nota introductoria: la dinámica obedece a la necesidad de calcular el porcentaje de los profesionales en derecho notarial que presuponen, que el uso de la Objeción de Conciencia es solo un capricho para evadir los preceptos legales por los cuales están obligados.

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Si	4	20%
No	16	20%
Total	20	100%

Fuente Propia.

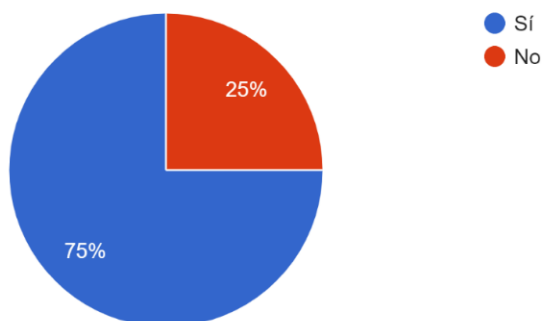
Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Se puede observar en el grafico numero 7 como los profesionales en derecho notarial consideran que la objeción de conciencia en sus actos no responde a un simple capricho por evadir los preceptos que tienen encargados por ley, es así como un 80% de la muestra indicó que no es por capricho, contrario a esto el 20% indico que si lo sería. Por lo que el dato con mayor frecuencia es que sí se conoce lo que es la objeción de conciencia, ya que el 80% de los sujetos dijeron que no, representando este porcentaje la mayor cantidad.

Gráfico N° 8

Título. ¿Considera usted que la Objeción de Conciencia es un derecho fundamental?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 8

Título. ¿Considera usted que la Objeción de Conciencia es un derecho fundamental?

Nota introductoria: la dinámica obedece a la necesidad de calcular el porcentaje de los profesionales en derecho notarial que piensan que la Objeción de Conciencia es un derecho fundamental.

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Si	15	75%
No	5	25%
Total	20	100%

Fuente Propia.

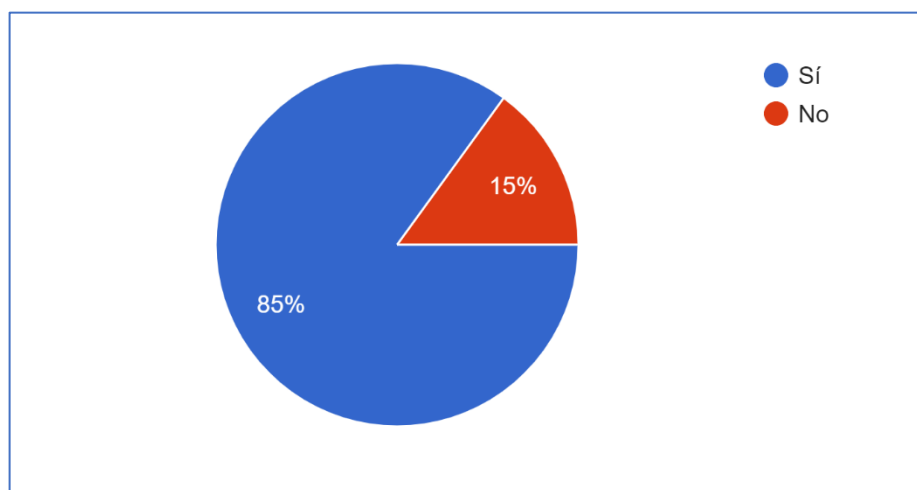
Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

En aras de determinar la cantidad de profesionales en derecho profesional que consideran que la Objeción de conciencia es un derecho fundamental se ha realizado esta muestra, así indicando que el 75% considera que si se puede considerar la objeción de conciencia como un derecho fundamental versus el 25% restante que considera que no. Por lo que el dato con mayor frecuencia es que sí se conoce lo que es la objeción de conciencia, ya que el 75% de los sujetos dijeron que sí, representando este porcentaje la mayor cantidad.

Gráfico N° 9

Título. ¿Cree que sea necesario regular la objeción de conciencia en el servicio notarial?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 9

Título. ¿Cree que sea necesario regular la objeción de conciencia en el servicio notarial?

Nota introductoria: la dinámica obedece a la necesidad de calcular la razón porcentual de profesionales en derecho notarial que consideran si se debe regular la Objeción de Conciencia

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Si	17	85%
No	3	15%
Total	20	100%

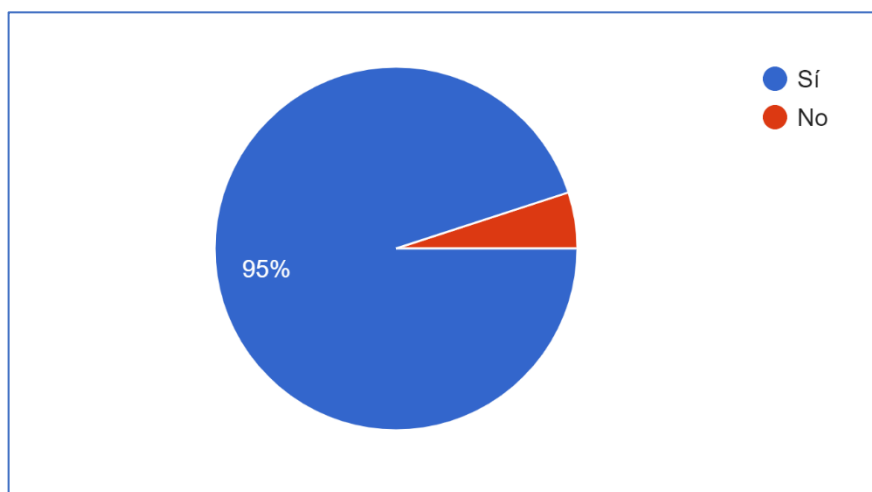
Fuente Propia.

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021. En aras de determinar la cantidad de profesionales en derecho profesional que consideran que se debe regular legalmente la Objeción de conciencia se ha realizado esta muestra, así indicando que el 85% considera que si se puede considerar la regulación dentro del ordenamiento jurídico de este derecho versus el 15% restante que considera que no. Por lo que el dato con mayor frecuencia es que sí se conoce lo que es la objeción de conciencia, ya que el 85% de los sujetos dijeron que sí, representando este porcentaje la mayor cantidad.

Gráfico N° 10

Título. ¿Considera que los profesionales en Derecho Notarial deben tener acceso a capacitaciones sobre la Objeción de conciencia?

Muestra 20



Fuente Propia

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

Cuadro N° 10

Título. ¿Considera que los profesionales en Derecho Notarial deben tener acceso a capacitaciones sobre la Objeción de conciencia?

Nota introductoria: la dinámica obedece a la necesidad de calcular el porcentaje de los profesionales en derecho notarial que piensan que en su ejercicio profesional deben recibir capacitaciones sobre la Objeción de Conciencia.

Columna Matriz	Frecuencia Absoluta (fi)	Frecuencia Relativa (fr)
Si	19	95%
No	1	5%
Total	20	100%

Fuente Propia.

Basado en resultados obtenidos por la aplicación del instrumento 2021.

En el gráfico y la tabla anterior se muestra como los profesionales en derecho notarial expresan la necesidad de recibir capacitaciones con respecto a la objeción de conciencia, el 95% de la muestra así lo indico, solo el 5% indicó lo contrario. Por lo que el dato con mayor frecuencia es que sí se conoce lo que es la objeción de conciencia, ya que el 95% de los sujetos dijeron que sí, representando este porcentaje la mayor cantidad.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado la presente investigación, se adquirió una serie de conocimientos valiosos para brindar un criterio claro sobre el tema de la objeción de conciencia aplicada al derecho notarial en nuestro país, además de la recopilación de diferentes criterios nacionales e internacionales, para delimitar el ámbito de su aplicación.

EN CUANTO AL OBJETIVO GENERAL

En cuanto al Objetivo general propuesto, se concluye que tal y como hemos estudiado, es necesario tener en cuenta que la objeción de conciencia a lo largo de la historia ha tenido una gran relevancia a la hora de ejercer su función en pro de la protección del derecho fundamental que es la “Libertad de Conciencia”, así mismo se ha logrado determinar que la Objeción de conciencia es una conducta que jurídicamente es relevante para las situaciones en las cuales se involucran actos notariales, además se identifica la necesidad de incorporar una norma que presente características más robustas en cuanto a los límites y alcances verdaderos de la objeción de conciencia, esto para proteger las situaciones en las cuales por principios éticos, morales, religiosos o ideológicos entran en contención demás derechos fundamentales.

EN CUANTO A LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS

- La objeción de conciencia ha estado presente desde los primeros años del hombre en la tierra y aunque su concepto no se había establecido como tal, ya se aplicaba para proteger la libertad de conciencia, es así que con la modernización de cada civilización en la historia, la objeción de conciencia iba tomando más y más fuerza, es por esto, que se busca establecer una normativa que asegure la

protección de los derechos fundamentales, buscando salvaguardar las convicciones más profundas y por consiguiente la dignidad humana. Por lo que no es, hasta hace poco tiempo, que se formaliza su conceptualización y se entiende que la objeción nació realmente para proteger nuestras convicciones.

- Por medio del análisis realizado en la presente investigación, se evidencia la necesidad de garantizar, y hacer efectivo la posibilidad de aplicar el derecho a la objeción de conciencia, lo anterior basados en que Costa Rica es un Estado democrático que respeta la diversidad de pensamientos y la libre expresión, consagrados ya Constitucionalmente. Consecuentemente se establece que la objeción de conciencia debe ser regulada, es un derecho fundamental, se omite la creencia de considerarlo un capricho profesional para evadir preceptos legales, pues en Costa Rica para hacer uso de la objeción de conciencia es necesario justificar las razones de relevancia para el objetor, que le impidan realizar el acto, que ya tiene encargado por ley. La importancia de positivizar la objeción de conciencia también radica en la necesidad de establecer parámetros visibles de acción, pues en su aplicación se puede entrar en contienda frente a otros derechos fundamentales.
- A pesar de que Costa Rica es un país insipiente de normativa con respecto a la objeción de conciencia y su aplicación, refleja un mayor avance que otros países en Latinoamérica. En Costa Rica ya se han dado los primeros avances que intentan tutelar la objeción de conciencia, es así en diferentes instrumentos legislativos tales como: Constitución Política, Código Notarial, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio notarial, y además la presentación de varios proyectos de ley que se encuentran

en análisis dentro de la Asamblea Legislativa. Sin embargo y pese a los esfuerzos realizados, y los avances democráticos que hoy vive la República, aun no se cuenta con una norma que tutele en plenitud la Objeción de Conciencia como tal. Dentro de las principales limitaciones para la aplicación de la objeción de conciencia en derecho notarial se encuentran: desconocimiento del tema, el desinterés y la prohibición laboral.

- Como resultado a la aplicación de la herramienta de diagnóstico a la población de profesionales en derecho notarial, además de las anteriores apreciaciones, se obtuvieron los siguientes hallazgos:
 - a) Se podría decir que alrededor del 5% de la población de profesionales en derecho notarial no conocen que es la objeción de conciencia, esto indica que la población de profesionales en derecho notarial si conoce que es la objeción de conciencia, sin embargo, al menos el 70% no ha hecho uso de la misma en sus actuaciones. Bajo estos parámetros se puede aseverar que en Costa Rica los profesionales en derecho notarial saben que es la objeción de conciencia, más no la aplican por: desinterés, desconocimiento y prohibición laboral. Como apreciación personal se considera que la prohibición laboral no es una limitante para la aplicación de la objeción de conciencia, más si para el ejercicio notarial privado.
 - b) La investigación arroja que solo un 30% de la población en estudio ha hecho uso de su derecho a aplicar la objeción de conciencia, por salvaguardar sus convicciones: éticas, religiosas y morales.
 - c) Es importante resaltar que la población de estudio se encuentra anuente a hacer uso de la objeción de conciencia, sin embargo, para ello consideran

necesario obtener acceso a programas de capacitación para una mejor aplicación y ejecución del concepto.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Asamblea Legislativa interesarse en la aprobación de instrumentos legales, para dotar a los notarios públicos de leyes y reglamentos, en los cuales se pueden apoyar, cuando tengan que hacer uso de la objeción de conciencia, pero también para que reconozcan sus límites dentro del marco legal y no provoquen con su actuar indefensión a los usuarios.

Por otro lado, la Dirección Nacional de Notariado debe poner mayor atención en hacer de conocimiento público los alcances y límites que tiene el Notario Público en Costa Rica cuando se trata de utilizar la objeción de conciencia dentro de su función en lo que se refiere a actuaciones notariales, utilizando para ello herramientas como programas de capacitación para una mejor aplicación y ejecución del derecho a la objeción de conciencia.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- Abellán, M. G. (Marzo de 2019). *Universidad Carlos III de Madrid*. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4342>
- Abogadas, C. d. (2021). *Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica*. Obtenido de <https://www.abogados.or.cr/resena/>
- Ajanjiz, R. (2004). *Objeción de Conciencia, insumisión, movimiento antimilitarista*. Madrid: Revista Mientras Tanto.
- Asamblea Legislativa. (1998). *Código Notarial*. San José.
- Asamblea Nacional Constituyente de 1949. (1949). *Constitución Política*. San José.
- Biblia de Jerusalén. (1998). En J. G. F García, *Éxodo* (pág. 107). Bilbai: Desclée de Brouwer.
- Blanco, A. M. (1983). *Derecho Eclesiástico del Esado*. Madrid: Tecnos S.A.
- Brasileño, R. d. (s.f.). *WIPO*. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>
- Brock, P. (1914). *Pacifism in Europe*. Princeton: University Press.
- Cabrera, C. S. (2020). *Revistas UCM*. Obtenido de <file:///C:/Users/cay1/Downloads/21986-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22005-1-10-20110603.PDF>
- Católica, I. (2012). *Catecismo de la Iglesia Católica*. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana .
- CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS*

HUMANOS (Pacto de San José). San José, Costa Rica: Departamento de Derecho Internacional.

de, A. d. (27 de Julio de 1981). *ACNUR*. Obtenido de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Deobold B. van Dalen, C. M. (1981). *Manual de Técnica de la Investigación Educativa*. España: Barcelona : Paidós, D.L.

E.Ruffini. (1999). *Derecho y principio de libertad religiosa. Un breve análisis de la actitud promotora del Estado ante el hecho religioso*. México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

Echeverría, R. B. (2001). *Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo*. San José, Costa Rica: UNED.

España, S. d. (s.f.). *la moncloa*. Obtenido de

https://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf

Español, C. C. (1994). *Art.51. según la redacción que le ha dado la Ley 35/1994. Modificación en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes*.

Española, R. A. (2005). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de <https://www.rae.es/>

Europa, C. d. (s.f.). *Derechos Humanos.net*. Obtenido de

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Galviz, L. O. (2005). *Comprensión de los Derechos HUMANOS*. Bogotá: Ediciones Aurora.

Garizábal, M. M.-M. (1997). *Derechos fundamental*. Bogotá: Editorial 3R Editores.

Garizábal, M. M.-M. (2003). *El derecho a la objeción de conciencia*. Madrid: Ediciones del profesional Ltda.

General, A. (1966). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

- Hirsch, H. J. (2011). *Derecho penal. Obras completas*. Santa Fe. Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Humanos, C. N. (16 de Diciembre de 2020). *CNDH*. Obtenido de CNDH:
<https://www.cndh.org.mx/>
- Humanos, T. E. (1953). *CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de
https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Investigación teórica: características, m. y. (12 de Agosto de 2020). *lifeder*. Obtenido de
<https://www.lifeder.com/investigacion-teorica/>
- Judicial, L. S. (17 de Mayo de 2021). Objeción de conciencia, servicio público y acceso a la justicia de la población LGBT. San José, Costa Rica.
- Lariccia, S. (s.f.). *Conscientious objection in italian law*. L'obiezione di coscienza nei paesi del La comunitá europea.
- Lázaro, M. C. (2016). *Anuario Colombiano De Derecho Internacional*. Obtenido de
<https://doi.org/10.12804/acdi9.1.2016.07>
- Legislativo, P. (1967). *Parlamento del Uruguay*. Obtenido de
<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>
- Legislativo, P. (2020). *Asamblea Legislativa*. Obtenido de
http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx
- Luño, Á. R. (2010). Ética General. En *Capítulo X* (pág. Capítulo X). Pamplona: Eunsa.
- Marrero, O. S. (1973). *Derecho Notarial de Centroamerica y Panamá*. San José: Editoria Costa Rica.
- Martínez, R. P. (1992). *Dialnet*. Obtenido de
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=173303>
- Miguel, C. R. (1998). *Derechos Constitucionales, fiscalidad e internet*.
- Notariado, D. N. (2021). *Dirección Nacional de Notariado*. Obtenido de
<https://www.dnn.go.cr/>

- Notarial, C. S. (17 de Enero de 2020). *Dirección Nacional de Notariado*. Obtenido de https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2020-02/Comunicado%20acuerdo%202020-001-006%20Objeci%C3%B3n%20de%20Conciencia_0.pdf
- OAS. (1993). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- OAS. (2010). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf
- Parra, A. B. (2001). *Conceptualización del Régimen Notarial en Costa Rica*. Costa Rica: CONAMAJ.
- Pereira, C. A. (2016). *Revistas de derecho*. Obtenido de <https://doi.org/10.22235/rd.v0i14.1235>
- Poder Judicial. (26 de Enero de 2020). *Nexus.PJ*. Obtenido de Nexus.Pj: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-875801>
- Priego, B. J. (2010). *bioeticacs*. Obtenido de https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/objecionConciencia/La_Objecion_de_Conciencia.pdf
- Registros, D. G. (1995). *Instrucción de 26 enero de 1995*.
- República, P. G. (17 de abril de 1998). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Obtenido de SCIJ: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&strTipM=TC
- Seglers, A. (2005). *La Lacidad y sus Matices*. Granada.
- Significados.com. (17 de noviembre de 2020). Obtenido de Significados.com: www.significados.com/libertad-de-expresion/
- Tella, M. J. (s.f.). *Libertad Ideológica y Objeción de Conciencia*. España: Universidad de Navarra.
- Tettamanzi, D. (2005). *Nuevo Dizionario di Biotica (Nuevo Diccionario de Bioetica)*. Ciudad de Roma: Città Nuova.

Unidas, A. G. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.

UNIÓN, C. D. (1917). *Camara de Diputados*. Obtenido de

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Valle, R. H. (1999). *Instituciones de Derecho Público Costarricense*. San José.

VATICANO, C. E. (1965). *Gaudium et Spes*. Roma: Constitución Pastoral sobre la iglesia en el mundo actual.

Vélez, D. L. (1996). *Proyectos Creativos*. Obtenido de

<http://www.ponce.inter.edu/cai/Comite-investigacion/investigacion-cualitativa.html>

Vivo, T. d. (1985). *Reflexión sobre la misión e identidad de la iglesia en nuestra sociedad*. Madrid.

XVI, P. B. (15 de Marzo de 2017). *LA SANTA SEDE*. Obtenido de

https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_academies/acdlife/documents/rc_pont-acd_life_doc_20070315_xiii-gen-assembly-final_sp.html

ANEXOS

Anexo Número 1

Legislación sobre la objeción de conciencia

LEGISLACIÓN SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA COSTA RICA (Legislativo, Asamblea Legislativa, 2020)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
PROYECTO “LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO”
(EXPEDIENTE N°22.006).

ARTÍCULO 1°—Objetivo. La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar la aplicación del derecho humano de objeción de conciencia y objeción de ideario de todas las personas, en razón de su dignidad humana.

ARTÍCULO 2°—Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa, de una confesión de credo, o bien, quien no profese ninguna religión, podrá ser compelido por disposición, norma, acto administrativo o legal, a realizar alguna acción o función u omitir realizar alguna acción que implique renunciar a sus principios y convicciones religiosas, o sus creencias morales, o a manifestar su fe o creencias, ya sea con los símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física o externa de su creencia. No se podrá obligar a ningún ministro religioso, feligrés o persona, a causa de sus creencias religiosas, ideológicas, filosóficas o morales, mediante disposición, norma, acto administrativo o legal a realizar o dejar de realizar actos o acciones que impliquen negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o de otra índole, que atente contra las creencias de este. Toda persona podrá ser juramentada, cuando corresponda, según sus propias convicciones religiosas, o bien podrá abstenerse de hacerlo, y podrá acogerse a la alternativa promisoria.

ARTÍCULO 3°—Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por disposición, norma, acto administrativo o legal a renunciar a sus principios y convicciones religiosas. No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias en las que se fundan, o a practicar o dejar de practicar algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos y morales que la rigen. Aquellas empresas o asociaciones civiles que no sean organizaciones religiosas y cuyo ideario tengan como base algún credo religioso o moral, gozarán de este derecho. No estarán obligados a celebrar contratos, realizar cualquier tipo de actos o prestar servicios que atenten o nieguen sus creencias, valores ideológicos y morales, o principios religiosos que la rigen.

ARTÍCULO 4°—Manifestación de la objeción de conciencia. La objeción de conciencia ante cualquier disposición, norma, acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, y bastará para ello la comunicación escrita o verbal del solicitante, a las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña o con la que tiene relación de algún tipo, de manera anticipada, en la cual explicará los motivos para declararse objetor y respecto a cuáles servicios, acciones o actos en concreto.

ARTÍCULO 5°—Garantía derechos fundamentales ante objeción de conciencia e ideario en servicios esenciales. En el caso del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en los servicios públicos esenciales, las instituciones públicas desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de servicios públicos esenciales de manera que el Estado no vulnere el derecho fundamental de los objetores y se garantice el respeto de los derechos de terceros. Si por una situación excepcional, el establecimiento de salud o cualquier otra organización e institución que brinde servicios básicos esenciales, no cuente con personal

que otorgue la atención solicitada por la objeción de conciencia presentada, las autoridades del establecimiento serán responsables de asegurar el traslado inmediato del usuario, consumidor o paciente a otro establecimiento, para que se garantice el acceso a la atención y no sufra menoscabo, en cuyo caso se le deberá brindar la información suficiente, oportuna, veraz y comprensible sobre la remisión que se va a efectuar.

Rige a partir de su publicación.

Diputados Firmantes:

Jonathan Prendas Rodríguez, Erick Rodríguez Steller, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Sylvia Patricia Villegas Álvarez, Aracelly Salas Eduarte, Carmen Irene Chan Mora, Walter Muñoz Céspedes, Ignacio Alberto Alpízar Castro, Marulin, Raquel Azofeifa Trejos, Nidia Lorena Céspedes, Cisneros Shirley Díaz Mejía, María Inés Solís Quirós, Dragos Dolanescu Valenciano, Harllan Hoepeman Páez, David Hubert Gourzong Cerdas, Otto Roberto Vargas Víquez.

NORMATIVA APLICABLE NACIONAL E INTERNACIONAL

Ley N°7764 Código Notarial Costarricense, modificación, de 17 de abril de 1998.

Artículo 6: **Deberes del notario.** Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de sus voluntades en los actos jurídicos que realicen.

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL SERVICIO NOTARIAL

Artículo 3 bis. Objeción de conciencia. El Notario que por razones morales y de conciencia se negare brindar el servicio, lo informará así a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comunicación escrita debidamente razonada y justificada, indicando los servicios en que alega la objeción de conciencia.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969).

Artículo 12: **Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

DERECHO COMPARADO

Debido a la insuficiente legislación presente en el ordenamiento jurídico nacional costarricense, debemos incorporar e indagar también por los diferentes sistemas judiciales y jurídicos internacionales. Algunos ejemplos de ello son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE (TEXTO ACTUALIZADO 2010) (OAS, 2010)

Artículo 19 (Inciso 6). La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ (1993) (OAS, 1993)

Artículo 2 (Inciso 3). A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917)
(UNIÓN, 1917)

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Párrafo reformado DOF 19-07-2013

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo reformado DOF 28-01-1992

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
(1988). (Brasileño, s.f.)

Artículo 143. El servicio militar es obligatorio, en los términos de la ley.

- 1- Es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma de la ley, establecer un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar.

- 2- Las mujeres y los eclesiásticos están exentos del servicio militar obligatorio en tiempo de paz, sin embargo, están sujetos a otras obligaciones que la ley pueda atribuir.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (1967)

(Legislativo, Parlamento del Uruguay, 1967)

Artículo 54. La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado. La independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física, y moral.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA (España, s.f.)

Artículo 30. (inciso 2) Servicio militar y objeción de conciencia

La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (General, 1966)

Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (Humanos T. E., 1953)

Artículo 9 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión):

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 10 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión):

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión):

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

CARTA AFRICANA [DE BANJUL] DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (de, 1981)

Artículo 8: La libertad de conciencia y la profesión y libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

ANEXO 2

ENCUESTA SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA APLICADA AL DERECHO NOTARIAL

ENCUESTA SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Como elemento complementario he realizado en conjunto con este trabajo de investigación una serie de preguntas en forma de encuesta.

PREGUNTAS PARA REALIZAR A LOS NOTARIOS TESIS OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1. ¿Sabe usted que es la Objecion de Conciencia?
 - Si
 - No
2. ¿Alguna vez ha hecho uso de su derecho de aplicar la Objeción de Conciencia?
 - Si
 - No
3. ¿Cuál ha sido la razón por la que hizo uso de la Objeción de Conciencia?
 - Moral
 - Ética
 - Ideológica
 - Religiosa
 - Todas las anteriores
 - Nunca he aplicado la objeción de conciencia
4. ¿Por qué nuca ha hecho uso de la Objeción de Conciencia?
 - Desconocimiento
 - Prohibición laboral
 - Desinterés
 - Otra_____

5. Si se encontrara n una situación verdaderamente justificada, ¿haría uso de la Objeción de Conciencia?
- Si
 - No
6. ¿Considera usted que debe regularse la Objeción de Conciencia?
- Si
 - No
7. ¿Cree que la Objeción de Conciencia es solo un capricho del profesional para evadir preceptos legales?
- Si
 - No
8. ¿Considera usted que la Objeción de conciencia es un derecho fundamental?
- Si
 - No
9. ¿Cree que sea necesario regular la Objeción de Conciencia en el servicio notarial?
- Si
 - No
10. ¿Considera que los profesionales en Derecho Notarial deben tener acceso a capacitaciones sobre la Objeción de Conciencia?
- Si
 - No

ANEXO 3

FORMULARIO INFORME SOBRE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

FOMULARIO INFORME SOBRE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA



DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO
FORMULARIO INFORME SOBRE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

*FECHA:	
----------------	--

Señores:
Dirección Nacional de Notariado (DNN)

De conformidad con el artículo 3 bis de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, por este medio, informo y justifico a continuación el servicio en el cual alego la objeción de conciencia.

Los espacios señalados con asterisco () son necesarios llenarlos.*

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL NOTARIO:

*NOMBRE COMPLETO			
*N° IDENTIFICACIÓN		*N° CARNÉ	

INFORMACIÓN DE LAS PARTES QUE SOLICITARON EL SERVICIO

(únicamente si cuenta con la información de las partes, de lo contrario puede dejarlo en blanco y seguir llenando los espacios siguientes)

NOMBRE COMPLETO	N° IDENTIFICACIÓN

SERVICIO SOLICITADO

*DESCRIPCIÓN:	



DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO
FORMULARIO INFORME SOBRE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

*JUSTIFICACIÓN:	

INFORMACIÓN DE CONTACTO

*CORREO ELECTRÓNICO:	*N° TELEFONO:
*FIRMA DEL NOTARIO:	

El presente formulario debe ser remitido a la Dirección Nacional de Notariado con todas las casillas completas y legibles en el plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha en que se solicitó el servicio, ya sea mediante vía digital o en formato físico y original en ventanilla. Si lo realiza por medio digital deberá firmarlo digitalmente al correo: tramites@dnn.go.cr. Si lo remite en formato físico, debe consignar su firma y sellos de seguridad. Nota: El Registro Nacional de Notarios anotará en el Sistema de Gestión de Información Notarial lo indicado en el presente formulario. Este no se publicitará por medio de la consulta pública institucional a través de la web oficial y se custodiará en resguardo del tratamiento de datos personales de la Ley # 8968. "ADVERTENCIAS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO. El suscrito notario manifiesto que comprendo las indicaciones y que la información, datos, documentos y declaraciones que incluyo con este Formulario Oficial son actuales y verdaderos. La DNN podrá administrar y utilizar esta información como estime necesario en la administración, organización, fiscalización, rectoría del notariado público. Como profesional en Derecho y delegatario de la función pública notarial, manifiesto mi conocimiento y conformidad sobre el contenido integral del artículo 5 de la Ley #8968 o Ley de Protección de la Persona Frente a sus Datos Personales. Conozco que por tratarse de una función pública delegada por el Estado, el contenido de este documento se encuentra dentro de las excepciones a la autodeterminación informativa del artículo 8 de la referida Ley # 8968".

ANEXO 4
JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Exp: 19-013680-0007-CO

Res. N° 2020-001619.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San José, a las doce horas y treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinte.

Recurso de amparo que se tramita en el expediente n.° 19-013680-0007-CO, contra EL PODER JUDICIAL.

CONSIDERANDO:

Objeto del recurso. El recurrente acusa que el criterio DJ-AJ-207- 2019 de la Dirección Jurídica y el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión n.° 60-19 del 4 de julio de 2019, artículo XVII, violan los derechos de los funcionarios judiciales al impedir la objeción de conciencia en las gestiones judiciales que involucren relaciones de personas del mismo sexo.

Por tanto:

Por mayoría se declara con lugar el recurso, en consecuencia, se ordena a Fernando Cruz Castro, en su condición de presidente del Consejo Superior del Poder Judicial, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que ajuste el acuerdo dispuesto en el artículo XVII de la sesión n.° 60-19 del 4 de julio de 2019 a los términos de esta sentencia, con el fin de garantizar el acceso, la atención y la resolución expedita del servicio público de administración de justicia en condiciones de igualdad. El Magistrado Rueda

Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia a Fernando Cruz Castro, en su condición de presidente del Consejo Superior del Poder Judicial, o a quien en su lugar ocupe el cargo, de forma personal.

Fernando Castillo V.

Presidente a.i.

Exp:12-000591-0007-CO

Res. N° 2012002063

SALACONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las diez horas cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce.

Recurso de amparo interpuesto por Karen Vitinia,

mayor, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente demandó la tutela de su libertad de culto, pues, en su criterio, el que se haya programado la prueba de convocatoria de Biología del programa de Bachillerato de Educación Diversificada a Distancia un sábado, lesiona sus derechos fundamentales.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Leonardo Garnier Rímolo y Félix Barrantes Ureña, en su condición de Ministro de Educación Pública y Director de Gestión y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos que, de manera inmediata, lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que se re programe la prueba de Biología del programa de Bachillerato de Educación Diversificada a Distancia que debe de presentar la recurrente Karen Vitinia, portadora de la cédula de identidad N°0701940523, de manera que no le sea efectuada un día sábado. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá

prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Leonardo Garnier Rímolo y Félix Barrantes Ureña, en su condición de ministro y director de Gestión y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, en forma personal. -

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Exp: 04-009282-0007-CO

Res. N° 2006-05600

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y quince minutos del veintiséis de abril del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por Walter Antillón Montealegre, mayor, casado, abogado, vecino de Naranjo de Alajuela, a favor de Camilo Mejía Castillo, mayor, soltero, costarricense, cédula número 1-1022-148, contra el presidente de la República, el ministro de Relaciones Exteriores y los Cónsules Generales de Costa Rica en Washington D.C. y Houston, Texas.

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

El recurrente pide que:

1. Se declare que los recurridos han violado los artículos 1, 7, 20, 41, 130, 139 y 140 de la Constitución Política, el 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el IX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación vigente entre Estados Unidos y Costa Rica desde 1852, por no reclamar la violación de ese Tratado por parte del Ejército de los Estados Unidos, así como por la omisión de auxilio al amparado, por parte de las autoridades consulares;

2. Que se establezca un plazo prudencial perentorio para que el Poder Ejecutivo reclame la violación del artículo IX del Tratado citado y para que los cónsules recurridos cumplan los deberes propios de sus cargos, dando la debida atención a Camilo Mejía en todo lo que su situación requiera;

3. No pide condenatoria en daños y perjuicios y renuncia las costas.

Las anteriores pretensiones tienen como antecedente un cuadro fáctico consistente, en resumen, en que el amparado, Camilo Mejía Castillo, se enroló en el Ejército de los Estados Unidos, mediante un contrato con obligaciones y derechos para ambas partes; antes de su vencimiento, fue enviado con las Tropas a Irak y mantenido allí; después de su vencimiento, al regresar a Estados Unidos con un permiso de treinta días, decidió no reincorporarse al Ejército, por lo que no se presentó a su base y presentó su objeción de conciencia. Entonces, fue sometido a una Corte Marcial que lo condenó a un año de prisión por deserción y mala conducta; en ese proceso, la defensa invocó el artículo IX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación vigente entre Estados Unidos y Costa Rica.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA CONSULTA

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 5 de Agosto 2021

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:


El suscrito (a) Ricardo Alberto León Castillo con número de identificación 1-15040082 autor (a) del trabajo de graduación titulado

Objeción de Consciencia aplicada al Derecho Notarial

presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar por el título de Licenciado en Derecho; / NO) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,


1-15040082
Firma y Documento de Identidad

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.